

REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 969

Quito, jueves 23 de
marzo de 2017

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS
CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:**

- 021 Ratifíquense las delegaciones realizadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016..... 2
- 024 Institucionalícese la Mesa Nacional de Producción Agroecología y Orgánica 4

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-MINEDUC-2017-00017-A** Expídense los currículos nacionales interculturales bilingües de las nacionalidades para los procesos EIFC, IPS, FCAP, DDTE, PAI y nivel de bachillerato del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y sus respectivas cargas horarias..... 9

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- 001 Expídese el esquema del distintivo de máxima eficiencia energética (DMEE) y establécense las directrices y lineamientos para su otorgamiento..... 13

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2017-0011** Subróguense las funciones de Ministro, al economista Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público 18
- MDT-2017-0028** Autorícese la comisión de servicios al exterior de la Econ. María del Carmen Farfán, Gerente del Proyecto de Erradicación de Trabajo Infantil..... 19

INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior entre la República del Ecuador y la República de Chile..... 20

Págs.

RESOLUCIONES:**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:****SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD:**

- 17 071 Expídese el Reglamento para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración y de las Redes Metrológicas Ecuatorianas 22
- 17 073 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-2 (Materiales metálicos — Ensayo de tracción — Parte 2: Método de ensayo a temperatura elevada (ISO 6892-2:2011, IDT)) 34
- 17 074 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (IR) "Baterías de Plomo Ácido para Vehículos Automotores" 35
- CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:**
- RPC-SO-02-No.035-2017 Dese por conocida la "Lista de Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema de Educación Superior que funcionan legalmente en el Ecuador" 41

Nro. 021

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Ministros de Estado son competentes para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 116 de la Ley Orgánica de Tierras y Territorios Ancestrales, contempla que la Autoridad Agraria Nacional tiene competencia y jurisdicción para conocer y resolver en vía administrativa, las peticiones, solicitudes y reclamos en materia de tierra rural, previstos en esta Ley;

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que los administrados pueden pedir la actuación de la Autoridad Agraria Nacional en los siguientes casos: "(...) a) Invasión; b) Sobreposición de adjudicaciones; c) Delimitación y amojonamiento; d) Cabidas y datos discordantes; e) Presentación de títulos; f) Recepción y trámite de peticiones de adjudicación; y, g) Las demás que determine la ley";

Que, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional es el organismo nacional de tierras y tendrá competencia y jurisdicción administrativa en todo el territorio nacional, en materia de tierras rurales que provengan de adjudicación, reversión de la adjudicación, recursos en sede administrativa, legalización de tierras del Estado;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales señala: "Para efectos de la interposición de recursos, impugnaciones y acciones administrativas de cualquier índole vinculadas a tierras rurales regularizadas por el Estado, la primera instancia para conocer y resolver peticiones y solicitudes determinados en los artículos 117 y 128 de esta Ley, corresponderá a la Autoridad Agraria Provincial desconcentrada y en segunda y definitiva instancia a la Autoridad Agraria Zonal o su delegado. De igual manera, para el conocimiento y resolución de los reclamos previstos en el artículo 130 de esta Ley, la primera instancia corresponde a la Autoridad Agraria Zonal desconcentrada; y, la segunda y definitiva instancia a la Autoridad Agraria Nacional o su delegado";

Que, el artículo 128 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que las peticiones de los administrados en materia de tierras rurales podrán referirse a: "(...) a) Cancelación de hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria Nacional o de quien haga o hizo sus veces, cuando se haya cumplido con las obligaciones garantizadas; b) Cancelación de prohibición de enajenar, cuando se haya cumplido con las obligaciones garantizadas; c) Cancelación del patrimonio familiar agropecuario; d) Rectificación de cabidas y datos discordantes en actos administrativos; y, e) Certificación de actos inscritos en el Registro Nacional de Tierras estatales";

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que los reclamos de los administrados en materia de tierras rurales podrán referirse a: "(...) a) Oposición a la adjudicación u otros actos administrativos previos; b) Reversión de la adjudicación en el plazo de ciento ochenta días posteriores a la resolución de la adjudicación; c) Reforma del acto administrativo; d) Impugnación de la notificación de incumplimiento de la función social o función ambiental; e) Impugnación de la declaratoria de expropiación dictada en virtud de una o más causales previstas en esta Ley; f) Declaración de inexistencia de la adjudicación; g) Declaración sobre la calidad de tierras estatales a aquellas en las que no exista título de propiedad o acto de adjudicación; y, h) Las demás que establezca la Ley. (...)";

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales señala que en materia de tierras rurales en la vía administrativa los recursos son: "(...) a) De apelación ante el superior; y, b) Extraordinario de revisión, ante la máxima autoridad de la entidad";

Que, el artículo 11 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales determina que la Autoridad Agraria Nacional en sus respectivas jurisdicciones nacional, zonal y provincial, es el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en sus niveles administrativos nacional y desconcentrados; viceministerios, subsecretarías, direcciones nacionales, gerencias nacionales, coordinaciones zonales, direcciones provinciales y las demás que se establezcan;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17 indica que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.- Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.- Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.- El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 59 del citado Estatuto establece que "Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta

circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 373 de 28 de mayo de 2010, el Presidente Constitucional de la República suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y crea la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria para el ejercicio y ejecución de las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del INDA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1151 de 23 de abril de 2012, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, nombra al señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 002 de 24 de mayo de 2013, el Señor Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado, ratifica el nombramiento y designación conferido al señor Javier Ponce Cevallos, en calidad de Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016, el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca delega, en su calidad de Autoridad Agraria Nacional, las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales para sustanciar y resolver las solicitudes de saneamiento, peticiones, reclamos y recursos en materia de tierras rurales, a favor del Subsecretario (a) de Tierras y Reforma Agraria; Director (a) de Saneamiento de Tierras y Patrocinio; Director (a) de Titulación de Tierras; Director (a) de Estudios Técnicos e Información de Tierras; Director (a) de Redistribución de Tierras; Directores (as) Distritales de Tierras; Delegados (as) Provinciales de Tierras; Director (a) de Secretaría General; y, Coordinador (a) General de Asesoría Jurídica, conforme se detalla en el mencionado Acuerdo;

Que, con Resolución Administrativa de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria Nro. 003 de 07 de abril de 2016 se expide el instructivo para la aplicación del Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Ratificar las delegaciones realizadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 067 de 07 de abril de 2016 y su instructivo de aplicación, hasta que se designe Autoridades Agrarias Provinciales y Zonales.

Artículo 2.- Se delega adicionalmente al titular de la Dirección de Titulación de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la facultad de receptor, sustanciar y resolver las solicitudes de fraccionamiento de tierras rurales estatales adjudicadas por los extintos Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización e Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Artículo 3.- Se delega adicionalmente a los titulares de las Direcciones Distritales de Tierras de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria la facultad de receptor, sustanciar y resolver las solicitudes de fraccionamiento de tierras rurales estatales adjudicadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En las resoluciones administrativas que se adopten en aplicación de las delegaciones detalladas en el presente Acuerdo, se hará constar expresamente que son dictadas por delegación de la Autoridad Agraria Nacional. Estas resoluciones se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo de responsabilidad del delegado que actúa.

Las delegaciones realizadas en el presente Acuerdo no impiden a la Autoridad Agraria Nacional, en razón de su competencia, ejecutar los actos delegados, por lo cual podrá avocar conocimiento de los procedimientos delegados en cualquier estado que se encuentre.

Segunda.- El presente Acuerdo es de ejecución obligatoria por parte de la Dirección de Secretaría General, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, las Direcciones de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria y las Unidades Provinciales de Tierras.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 de enero de 2017.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 03 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretario General, MAGAP.

Nro. 024

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 13 establece que *"las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria."*;

Que, de acuerdo al Art. 15 de la Constitución de la República *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional."*;

Que, la misma Constitución en su Art. 276, entre los objetivos del régimen de desarrollo el numeral 4 establece el *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural."*;

Que, el Art. 278 de la Constitución señala que *"Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental."*;

Que, el Art. 281 de la Constitución, establece que *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente"* y entre las responsabilidades del Estado para este efecto, se señalan una serie de acciones, entre ellas las estipuladas en los numerales 3 y 6: *"Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria"*, y *"Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas."*;

Que, la Constitución de la República señala adicionalmente en el artículo 410 que: *“El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.”*;

Que, la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria en su Artículo 3. Establece como parte de los Deberes del Estado para el ejercicio de la soberanía alimentaria: *“a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales; c) impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos; d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional.”*;

Que, en la mencionada Ley, el Art. 13, respecto al fomento a la micro, pequeña y media a producción agroalimentaria señala que *“de acuerdo con los derechos de la naturaleza el Estado: “d) Promoverá la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria; h) El Estado incentivará de manera progresiva la inversión en infraestructura productiva: centros de acopio y transformación de productos, caminos vecinales; e, i) Facilitará la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental.”*;

Que, el Art. 14 de la misma Ley, sobre el Fomento de la producción agroecológica y orgánica establece que: *“El Estado estimulará la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.”*;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 134 respecto al ejercicio de la competencia de fomento de la seguridad alimentaria competencia de los gobiernos autónomos descentralizados regionales entre otras acciones, establece las siguientes: *“b) Implementar coordinadamente con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, la producción sustentable de alimentos, en especial los provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales; garantizando la calidad y cantidad de los alimentos necesarios para la vida humana; d) Fomentar*

el acceso de los ciudadanos a alimentos suficientes y sanos mediante la capacidad de incidir en los mercados y en el impulso a estrategias de consumo de alimentos nutritivos, agroecológicos y provenientes de la producción local, además del impulso de sistemas solidarios de comercialización en coordinación con los otros niveles de gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el mismo Código, en su Art. 135 sobre el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, y parroquiales, así como los municipales con vocación agrícola y delegación de los provinciales, *“Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.”*;

Que, el Objetivo 7 del Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017 es *“Garantizar los derechos de la naturaleza y promover la sostenibilidad ambiental territorial y global”* establece como políticas las siguientes: 7.2 Conocer, valorar, conservar y manejar sustentablemente el patrimonio natural y su biodiversidad terrestre, acuática continental, marina y costera, con el acceso justo y equitativo a sus beneficios. 7.6 Gestionar de manera sustentable y participativa el patrimonio hídrico, con enfoque de cuencas y caudales ecológicos para asegurar el derecho humano al agua. 7.7 Promover la eficiencia y una mayor participación de energías renovables sostenibles como medida de prevención de la contaminación ambiental. 7.8 Prevenir, controlar y mitigar la contaminación ambiental en los procesos de extracción, producción, consumo y posconsumo. 7.9 Promover patrones de consumo conscientes, sostenibles y eficientes con criterio de suficiencia dentro de los límites del planeta. 7.10 Implementar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático para reducir la vulnerabilidad económica y ambiental con énfasis en grupos de atención prioritaria.”;

Que, el componente 2 de la Estrategia Nacional para la Igualdad y Erradicación de la pobreza, señala en su lineamiento 1 de *Mejorar la productividad de la agricultura familiar campesina y la pesca artesanal, para alcanzar la soberanía alimentaria, la justicia económica y la sustentabilidad ambiental.* las siguientes estrategias 1.1 Favorecer la diversificación productiva y las actividades asociativas creadoras de valor agregado, generando economías solidarias de aglomeración y diversidad, que reduzcan los costes generales y los de transacción, en el marco de la sustentabilidad y la justicia económica.; 1.6 Implementar sistemas eficientes de rescate, investigación, mejoramiento y multiplicación de semillas criollas de

calidad, promover la ampliación de los bancos de semillas comunitarios, y garantizar el acceso, uso e intercambio libre de semillas, para proteger la biodiversidad y la soberanía alimentaria, y 1.7 Crear y priorizar líneas de crédito diferenciadas y de fácil acceso, orientadas al fortalecimiento de la agricultura familiar campesina.”;

Que, este mismo componente de la Estrategia Nacional para la Igualdad y Erradicación de la pobreza en su Lineamiento 3 “Detener los procesos de degradación de la base productiva de los recursos naturales vinculados a la actividad agropecuaria en los territorios rurales; determina las siguientes estrategias: 3.1 Proteger las cuencas y microcuencas hidrográficas para garantizar la sustentabilidad ambiental y la soberanía alimentaria.; 3.2 Transformar progresivamente los sistemas convencionales de producción agropecuaria en sistemas agroecológicos y agroforestales, para garantizar la protección y recuperación de la fertilidad de los suelos cultivables y proteger la agrobiodiversidad. 3.3 Privilegiar el uso de controles biológicos y el empleo intensivo de bioinsumos, disminuyendo drásticamente el uso de agroquímicos en las actividades productivas agrícolas y agroindustriales. 3.4 Fortalecer las capacidades institucionales de fiscalización y control de fitosanitarios tóxicos. 3.5 Mejorar las variedades mediante el desarrollo de biotecnología no transgénica que garantice la conservación, la protección y el acceso a los diversos recursos genéticos locales. 3.6 Reemplazar el uso exclusivo de fertilización inorgánica por alternativas de tecnologías energéticas agroecológicas y limpias. 3.7 Eliminar el uso de productos agroquímicos de sello rojo.”;

Que, el inciso primero del artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Las distintas funciones del Estado establecerá mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que agiliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.”;

Que, mediante memorando Nro. MAGAP-SGRSP-2017-0014-M, del 17 de enero del 2017, se remite el informe en el que motiva la suscripción de un Acuerdo Ministerial, para la creación de la Mesa Nacional de la producción orgánica y agroecología;

Que, es necesario establecer la Mesa Nacional de la producción orgánica y agroecológica del MAGAP, considerando el Régimen de Soberanía Alimentaria vigente en el país; y,

En uso de las facultades contenidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y, del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto institucionalizar la Mesa Nacional de Producción

Agroecología y Orgánica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP, como una instancia especializada, encargada de impulsar el fomento de estos modelos de producción.

Artículo 2.- Naturaleza. La Mesa Nacional de la Producción Agroecología y Orgánica del MAGAP, es una instancia de diálogo, deliberación, propuesta y seguimiento de las políticas públicas que rigen la producción orgánica y agroecológica de la producción agropecuaria, (incluyendo la acuacultura, pesca y recolección), forestal y no maderable en modelos orgánicos y agroecológicos en el país; además, de participación de actores públicos, privados y de la sociedad civil vinculados con la producción agroecológica y orgánica.

Artículo 3.- Ámbito. El ámbito de aplicación del presente Acuerdo se circunscribe a todo el territorio nacional ecuatoriano.

Artículo 4.- Principios Rectores. En su integración y funcionamiento, la Mesa Nacional de la Producción Agroecología y Orgánica del MAGAP aplicará los principios de participación ciudadana establecidos en la Constitución, la Ley de Participación Ciudadana y Control Social y el Objetivo 7 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, que garantiza los derechos de la naturaleza y promueve la sostenibilidad ambiental, territorial y global.

Artículo 5.- Funciones. La mesa Nacional de la Producción Agroecología y Orgánica- del MAGAP, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Ministro/a de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en temas relacionados al fomento de la producción agroecológica y orgánica;
- b) Proponer al Ministro/a el establecimiento e implementación de un plan nacional de fomento para la producción agroecológica y orgánica, a nivel nacional, alineado a los objetivos del Buen Vivir y a las políticas sectoriales e institucionales vigentes y concertarlo con los actores públicos, de la sociedad civil y privados;
- c) Coordinar la implementación del Plan Nacional de Fomento de la producción Agroecológica y Orgánica;
- d) Promover debates públicos sobre el fomento para la producción agroecológica y orgánica, que contribuyan al cumplimiento del plan de fomento diseñado;
- e) Proponer, analizar y consultar sobre políticas y acciones de fomento de producción orgánica y agroecológica;

- f) Proponer a los actores públicos competentes en el ámbito, agendas de política pública para el cumplimiento del plan de fomento diseñado;
- g) Generar procesos de seguimiento y monitoreo del cumplimiento de las políticas públicas para el fomento de la producción agroecológica y orgánica, en los estamentos estatales correspondientes;
- h) Monitorear el entorno nacional e internacional que incide sobre la actividad agroecológica y orgánica; y,
- i) Proponer estudios y eventos en temas relevantes al fomento de la producción agroecológica y orgánica.

Artículo 6.- Integración. Para dar cumplimiento a las funciones antes detalladas la Mesa para la producción agroecológica y orgánica, estará constituida de manera permanente por los siguientes miembros:

- a) *El Ministro/a de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca* o su delegado/a.
- b) *La Secretaria General de Relacionamento del Sistema Productivo del MAGAP*, encargada de la articulación de las acciones del multisector.
- c) *La Coordinación General de Redes Comerciales del MAGAP*, según atribución de fomento de la Agricultura Familiar Campesina y AE según A.M. No. 281¹.
- d) *La Subsecretaría de Agricultura del MAGAP* a través de la Dirección de Productividad Agrícola Sostenible, que según A. M. No. 299 en su Artículo 6 y 10 es la Autoridad Nacional de Fomento de la producción orgánica en el Ecuador que formulará y ejecutará la implementación del Plan Nacional de Fomento de la Producción Orgánica, con la participación de los actores públicos y privados de la cadena de producción orgánica, acorde con los Planes de Desarrollo del Gobierno Nacional e iniciativas enfocadas al fomento de la producción orgánica en el país.
- e) *La Coordinación General de Innovación del MAGAP* según atribuciones establecidas en el A.M. No. 281.
- f) *La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD* a través de su Dirección de gestión de orgánicos, que según el

Artículos 7 y 11 del A.M. No. 299² es la Autoridad nacional Competente que implementará el Sistema Nacional de Control de la Producción Orgánica, garantizando que los productos orgánicos sean producidos, procesados y comercializados de acuerdo a lo dictaminado en esta Normativa y su Reglamento.

- g) *El Instituto Nacional de Pesca - INP*, que según A. M. No. 299 en su Artículo 8 es la Autoridad Nacional Competente responsable de promover la investigación, la transferencia de tecnología y capacitación en materia de producción orgánica acuícola en el Ecuador.
- h) *El Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias - INIAP*, que según A. M. No. 299 en su Artículo 9, es la Autoridad Nacional Competente responsable de la investigación, transferencia de tecnología y capacitación en materia de producción orgánica agropecuaria en el Ecuador.

Además, existirá una estructura de participación y consenso, a la cual se invitará a participar a las siguientes instancias:

- a) *Los Gobiernos Autónomos Descentralizados*, por sus atribuciones establecidos en los art. 134 y 135 del COOTAD a través del CONGOPE, AME y CONAGOPARE;
- b) *Representante del Consejo Sectorial Campesino del MAGAP;*
- c) *Representante de colectivos de producción agroecológica y orgánica de hecho;*
- d) *Representante de productores agroecológicos y orgánicos independientes;*
- e) *Representante de los comercializadores de productos agroecológicos y orgánicos;*
- f) *Representante de colectivos de consumo agroecológico y orgánico; y,*
- g) *Representante de la Academia.*

Estos representantes serán designados por los miembros de sus organizaciones, luego de invitación formal del ministerio.

¹ Acuerdo Ministerial No. 281 del MAGAP que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, Edición especial No. 198, Registro Oficial del 30 de septiembre del 2011

² Acuerdo Ministerial No. 299 del MAGAP, que expide la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica-Ecológica-Biológica en el Ecuador, Registro Oficial No. 34 del 11 de julio de 2013.

Artículo 7.- Estructura. La mesa funcionará a través de una Mesa Nacional que será presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado, la Mesa de Participación y el Comité Ejecutivo.

De manera eventual y en relación al cumplimiento de objetivos específicos se incluirá la participación de invitados con especialidad en los temas de interés o involucrados en la toma de decisiones para el sector.

La estructura estará conformada por tres instancias:

Instancia	Integrantes
Mesa Nacional	Principal o delegado de: - Ministro, quien la presidirá - Secretaria General de Relacionamiento Productivo - Coordinación General de Redes Comerciales - Subsecretaría de Agricultura - Coordinación General de Innovación - Representante de Proyectos de Inversión MAGAP - El Instituto Nacional de Pesca –INP - INIAP - AGROCALIDAD
Mesa de Participación	Mesa Nacional más delegados de: - CONGOPE - AME - CONAGOPARE - Representantes del Consejo Sectorial Campesino - Representantes de productores asociados de derecho - Representantes de colectivos de producción de hecho - Representantes de productores independientes - Representantes de colectivos de producción y consumo agroecológico y orgánico - Representantes de la Academia
Comité Ejecutivo	Principal o delegado de: - Secretaria General de Relacionamiento del Sistema Productivo - Coordinación General de Redes Comerciales - Subsecretaría de Agricultura - Coordinación General de Innovación

Funciones de las instancias

Las instancias conformadas en torno a la Mesa de Fomento a la Producción Agroecológica y Orgánica, tendrán las siguientes funciones:

Instancia	Integrantes
Mesa Nacional	Es la máxima instancia de la Mesa Nacional de Fomento a la Producción Agroecológica y Orgánica, toma las máximas decisiones y es la principal asesora de esta temática al Ministro del MAGAP.
Mesa de Participación	Tiene el rol de generar la participación adecuada para que los productores y productoras, los consumidores y consumidoras, sus organizaciones (de hecho y de derecho), la academia, los gobiernos autónomos descentralizados, y en general las organizaciones de la sociedad civil, puedan: discutir, aportar, apoyar, monitorear la generación y aplicación de las políticas públicas sobre fomento a la producción agroecológica y orgánica. Es asesora de la Mesa Nacional
Comité Ejecutivo	Es el encargado de la implementación del Plan Nacional de Fomento a la Producción Agroecológica y Orgánica siguiendo los lineamientos dados por el Ministro/a del MAGAP y la Mesa Nacional.

Una vez conformada las diferentes instancias será necesaria la elaboración de un reglamento de funcionamiento, que amplíe en detalles las funciones y alcances de la misma, así como los niveles operativos, de evaluación y control de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La Mesa Nacional de la Producción Orgánica y Agroecológica en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, elaborará el Reglamento Interno para regular su funcionamiento, los órganos que lo conformarán, su integración, participación, la elaboración de agendas, actas y trámites, así como de todo lo necesario para su adecuado funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General de Relaciónamiento del Sistema Productivo.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a 02 de febrero de 2017.

Comuníquese y Publíquese,

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- 03 de marzo de 2017.- f.) Ilegible, Secretario General, MAGAP.

Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00017-A

Freddy Peñafiel Larrea
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que la Constitución de la República en el artículo 343 dispone que *“El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que la propia norma constitucional en su artículo 347 numeral 9, establece entre las responsabilidades

del Estado *“[...] Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que el artículo 57, numeral 14, de la norma Suprema, dentro de los derechos colectivos reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: *“[...] Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el*

nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje”;

Que el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación intercultural (LOEI) establece que: “[...] El currículo de educación intercultural bilingüe estará conformado por el currículo nacional y el currículo de educación intercultural bilingüe. El currículo de educación intercultural bilingüe fomentará el desarrollo de la interculturalidad a partir de las identidades culturales, aplicando en este proceso las lenguas indígenas, los saberes y prácticas socioculturales, ancestrales, valores, principios, la relación con la Pachamama, de conformidad a cada entorno geográfico, sociocultural y ambiental, propendiendo al mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y nacionalidades indígenas”;

Que el inciso tercero del artículo 78 de la LOEI, determina que: “[...] La malla curricular del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe se desarrollará en el marco del modelo vigente de éste, en concordancia con el currículo nacional, que necesariamente reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0112 de 31 de agosto de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 278 de 17 de septiembre del mismo año, se oficializó el “Modelo de Educación Intercultural Bilingüe” MOSEIB y su correspondiente currículo para la educación básica;

Que mediante Acuerdo Ministerial 311-13 del 27 de agosto de 2013 se emite el Currículo de Educación Intercultural Bilingüe para los niveles de Educación General Básica y Bachillerato del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (SEIB);

Que el Acuerdo Ministerial No. 440-13 del 5 de diciembre del 2013 fortalece e implementa el “MODELO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE EN EL MARCO DEL NUEVO MODELO DE ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS, JUSTICIA, INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL” y establece el nuevo “Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB)”;

Que la disposición general sexta del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 04 de abril de 2016, dispone que los establecimientos educativos del SEIB se rijan por el Acuerdo Ministerial 440-13 del 5 de diciembre de 2013;

Que de conformidad con el MOSEIB, numeral 9.4.5, el proceso educativo se organiza por unidades de aprendizaje distribuidas en los siguientes procesos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Inserción a los Procesos Semióticos (IPS), Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz (FCAP), Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio (DDTE) y Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI); y el nivel de Bachillerato;

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2016-00678-M, de 14 de noviembre de 2016, aprueba el currículo de Educación Intercultural Bilingüe para los procesos EIFC, IPS, FCAP, DDTE y PAI, que conforman la Educación General Básica Intercultural Bilingüe; así como mediante el memorando No. MINEDUC-SFE-2017-00023-M de 19 de enero de 2017, respalda la aprobación de 14 currículos de las nacionalidades indígenas del país;

Que la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, con memorando No. MINEDUC-SFE-2017-00064-M de 17 de febrero de 2017, recomienda la oficialización del documento de ampliación curricular para el nivel de Bachillerato General Unificado Intercultural Bilingüe; y,

Que la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe, mediante memorando Nro. MINEDUC-SEIB-2017-00070-M de 17 de febrero de 2017, remite el informe técnico para la implementación y oficialización de los Currículos Nacionales Interculturales Bilingües de catorce (14) nacionalidades para los procesos de EIFC, IPS, FCAP, DDTE, PAI y nivel de Bachillerato del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe con sus respectivas cargas horarias.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 literales a), c), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir LOS CURRÍCULOS NACIONALES INTERCULTURALES BILINGÜES DE LAS NACIONALIDADES PARA LOS PROCESOS EIFC, IPS, FCAP, DDTE, PAI Y NIVEL DE BACHILLERATO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y SUS RESPECTIVAS CARGAS HORARIAS

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria en todos los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües y Unidades Educativas Comunitarias Interculturales Bilingües del país.

Artículo 2.- Objeto.- A través del presente Acuerdo Ministerial se establecen los currículos nacionales interculturales bilingües de Educación General Básica para los procesos de Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Inserción a los Procesos Semióticos (IPS), Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz (FCAP), Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio (DDTE) y Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI); y, para el nivel de Bachillerato General Unificado Intercultural Bilingüe, de las nacionalidades Achuar, A'í (Cofán), Andwa, Awa, Ba'á (Siona), Chachi, Eperara siapidara, Kichwa, Pagi (Secoya), Sapara, Shiwiar, Shuar, Tsa'chi y Wao, con sus respectivas cargas horarias.

Artículo 3.- Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC).- Este proceso es parte de la Educación General Básica Intercultural Bilingüe del MOSEIB, bajo una modalidad no escolarizada y corresponde a las unidades de aprendizaje inicial hasta los cinco años de edad.

Artículo 4.- Plan de estudios para los procesos de IPS, FCAP, DDTE y PAI de Educación General Básica Intercultural Bilingüe (EGBIB).- Para los procesos correspondientes a la Educación General Básica se establece el siguiente plan de estudios con su respectiva carga horaria:

PLAN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA INTERCULTURAL BILINGÜE											
PROCESOS DE EIB		IPS	FCAP			DDTE			PAI		
UNIDAD DE APRENDIZAJE		11-15	16-21	22-27	28-33	34-40	41-47	48-54	55-61	62-68	69-75
GRADOS		1o	2o	3o	4o	5o	6o	7o	8o	9o	10o
SUBNIVELES		PREPARATORIA	ELEMENTAL			MEDIA			SUPERIOR		
ÁREAS	ASIGNATURAS										
Lengua y Literatura	Lengua y Literatura de la Nacionalidad	Unidades Integradas (por Ámbitos de Aprendizaje) 33 Horas	Unidades de Aprendizaje Integrado 30 Horas			Unidades de Aprendizaje Integrado 30 Horas			5		
	Lengua y Literatura Castellana								5		
Matemática	Matemática y Etnomatemática								6		
Ciencias Naturales	Ciencias Naturales y Etnociencia								4		
Ciencias Sociales	Estudios Sociales y Etnohistoria								4		
Educación Cultural y Artística	Educación Cultural y Artística								2		
Educación Física	Educación Física Intercultural								3		
Lengua Extranjera	Inglés								3		
Proyectos Escolares		2	2			2			2		
Total		35	35			35			35		

Se considera como etnos a los conocimientos propios de los pueblos y nacionalidades en relación a cada asignatura de estudio.

Para los procesos de IPS, FCAP y DDTE, se establece un currículo organizado por unidades de aprendizaje integrado y no por áreas segmentadas, por lo tanto, no se especifica carga horaria para cada una de las asignaturas propuestas.

Artículo 5.- Plan de estudios para el Bachillerato General Unificado Intercultural Bilingüe (BGUIB).- Se establece el siguiente plan de estudios para el nivel de Bachillerato General Unificado Intercultural Bilingüe, con su respectiva carga horaria:

PLAN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO		CURSO		
ÁREAS	ASIGNATURA	1o	2o	3o
Ciencias Naturales	Física	3	3	2
	Química	2	3	2
	Biología	2	2	2
Lengua y Literatura	Lengua y Literatura Castellana	3	3	2
	Lengua y Literatura de la Nacionalidad	3	3	2
Lengua Extranjera	Inglés	3	3	2
Matemática	Matemática	5	4	3
Módulo Interdisciplinario	Emprendimiento y Gestión	2	2	2
Ciencias Sociales	Historia y Etnohistoria	3	3	2
	Filosofía y Cosmovisión de la Nacionalidad	3	3	-
	Educación para la ciudadanía	2	2	-
Educación Cultural y Artística	Educación Intercultural y Artística	2	2	-
Educación Física	Educación Física Intercultural	2	2	1
Total de horas pedagógicas para las asignaturas del tronco común		35	35	20
HORAS ADICIONALES A DISCRECIÓN PARA BACHILLERATO EN CIENCIAS		5	5	5
ASIGNATURAS OPTATIVAS				15
Total de horas semanales, Bachillerato en Ciencias		40	40	40
HORAS ADICIONALES PARA BACHILLERATO TÉCNICO		10	10	25
Total de horas semanales, Bachillerato Técnico		45	45	45

En la asignatura de Filosofía y Cosmovisión de la Nacionalidad se deberá destacar el conocimiento y la sabiduría de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Artículo 6.- Asignaturas adicionales y optativas.- De conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento General a la LOEI, las instituciones educativas que oferten bachillerato en ciencias, deben cumplir con lo siguiente:

1. Incluir asignaturas adicionales que consideren pertinentes de acuerdo al currículo nacional y al Proyecto Educativo Institucional (PEI), o cuando no exista una oferta específica, incrementarán la carga horaria de las áreas instrumentales (Lengua y Literatura, Matemática y Lengua Extranjera) y científicas (Ciencias Sociales y Ciencias Naturales) en función de las necesidades que presenten sus estudiantes; y,
2. Ofrecer un mínimo de quince (15) horas de asignaturas optativas de acuerdo a los intereses de los estudiantes del tercer curso de bachillerato. La

configuración de esta oferta será responsabilidad de cada institución educativa, de acuerdo a los intereses y las particularidades étnicas, culturales y lingüísticas de la población estudiantil, sin perjuicio de las directrices que puedan emitirse al respecto por parte de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 7.- Figuras profesionales del Bachillerato Técnico Intercultural Bilingüe.- Los establecimientos educativos interculturales bilingües que incrementen en su oferta educativa una figura profesional en bachillerato técnico intercultural bilingüe, presentarán su proyecto educativo ante el distrito respectivo para la correspondiente autorización de funcionamiento, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General y las que para el efecto emita el Ministro de Educación.

Artículo 8.- Enriquecimiento de los currículos de acuerdo al contexto educativo.- Las instituciones educativas, con participación de la comunidad, podrán complementar los currículos nacionales interculturales

bilingües de acuerdo a la diversidad, las especificidades culturales y peculiaridades que presente su población estudiantil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, impulsen procesos de capacitación sobre los currículos nacionales interculturales bilingües, con los docentes y autoridades de los establecimientos educativos interculturales bilingües, en aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Responsabilizarse a la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe, en coordinación con la Subsecretaría de Fundamentos Educativos a través de la Dirección Nacional de Currículo, de la elaboración, actualización continua y difusión de un instructivo para la aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Responsabilizar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, a las Coordinaciones Zonales de Educación, a las Direcciones Zonales Interculturales Bilingües y a las Direcciones Distritales de Educación, de la implementación y el monitoreo del cumplimiento de la presente normativa por parte de las instituciones educativas que forman parte del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.

CUARTA.- Disponer a las Subsecretarías y Coordinaciones del nivel central de la Autoridad Educativa Nacional que adecuen todas las herramientas e instrumentos a su cargo a fin de que permitan la puesta en marcha de lo establecido en el presente Acuerdo, en concordancia con la implementación del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe (MOSEIB) estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 440 -13.

QUINTA.- Disponer a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, Dirección Nacional de Talento Humano y Coordinación General de Planificación, que impulsen las acciones necesarias para asegurar la dotación de docentes con perfil intercultural bilingüe en los establecimientos educativos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, para el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 440-13, sobre la utilización de idiomas en el proceso educativo.

SEXTA.- Responsabilizar a los docentes y autoridades de los establecimientos educativos interculturales bilingües, de la generación de mecanismos permanentes de investigación, construcción colectiva de recursos educativos con pertinencia cultural y lingüística, uso de las lenguas ancestrales y, en general, de retroalimentar la labor pedagógica relacionada con la implementación del MOSEIB, en el marco del Estado Plurinacional e Intercultural.

SÉPTIMA.- Los Currículos Nacionales Interculturales Bilingües y sus respectivas cargas horarias constantes

en el presente Acuerdo Ministerial serán de aplicación obligatoria en todo el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y empezarán a regir a partir del año lectivo 2017-2018 en los establecimientos escolares con régimen Costa y Sierra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La implementación del currículo de lengua extranjera – Inglés se aplicará mediante lo determinado en la segunda disposición transitoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016.

SEGUNDA.- La implementación del currículo de emprendimiento y gestión será de manera progresiva conforme a la tercera disposición transitoria del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016.

TERCERA.- Los estudiantes de los establecimientos educativos interculturales bilingües que hasta el período lectivo 2015 - 2016 en régimen Sierra y 2016-2017 en régimen Costa se sujetaban a las Figuras Profesionales (FIP) del Bachillerato Técnico Intercultural Bilingüe conforme al acuerdo Ministerial 311-13 del 27 de agosto de 2013, continuarán con las asignaturas y cargas horarias iniciadas hasta su graduación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 311-13 del 27 de agosto de 2013 y otros instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Febrero de dos mil diecisiete.

f.) Freddy Peñañiel Larrea, Ministro de Educación.

No. 001

Medardo Cadena Mosquera
MINISTRO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No.132 de 23 de julio de 2007, se escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1237 de 25 de noviembre de 2016, el señor Presidente de la República, nombró al Ingeniero Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, los artículos 15 y 413 de la Constitución de la República disponen que el Estado promoverá, en el sector público y privado, la eficiencia energética, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, según lo establecido en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, y eficiencia y orientándolos al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considera como sector estratégico, entre otros, a la energía en todas sus formas;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe “el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”;

Que, el literal a) del numeral 7.7 del objetivo 7 del Plan Nacional del Buen Vivir, establece que es interés del Estado Implementar tecnologías, infraestructuras y esquemas tarifarios, para promover el ahorro y la eficiencia energética en los diferentes sectores de la economía;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su parte pertinente establece que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, es el órgano rector y planificador del sector eléctrico; y le corresponde entre otros, definir y aplicar las políticas; así como la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, referente al establecimiento de políticas de eficiencia energética determina que, “las políticas y normas que se adopten por parte del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta materia, procurarán una mayor eficiencia en el aprovechamiento de las fuentes de energía y en el uso de la energía eléctrica por parte de los consumidores o usuarios finales”, señalando además que “Dichas políticas deberán estar en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo”;

Que, el artículo 76 ibídem establece que, el Estado a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, promoverá la eficiencia energética mediante incentivos o castigos, que se definirán en el reglamento general de esta ley, y las regulaciones correspondientes;

Que, en el Registro Oficial Suplemento 26 de fecha 26 de febrero de 2007, se publicó la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad; y, que en su artículo 9, crea el Comité Interministerial de la Calidad, como una instancia de coordinación y articulación de la política de la calidad intersectorial; del cual entre otros, forma parte el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 756, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 450 de fecha 17 de mayo de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, mismo que en su artículo 3 determina que el Comité Interministerial de la Calidad, es un órgano colegiado interinstitucional cuyas funciones son las de coordinación, articulación y formulación integral de las políticas y acciones de la calidad. Su integración y atribuciones constan en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 146 de 13 de mayo de 2011, esta Cartera de Estado es el órgano rector del sector eléctrico, energía renovable, y en materia de energía atómica, responsable de

satisfacer las necesidades de energía del país, mediante la formulación de normativa pertinente, planes de desarrollo y políticas sectoriales para el aprovechamiento eficiente de los recursos;

Que, el artículo 32 del referido Estatuto, prevé que la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, a través de la Dirección de Eficiencia Energética, tiene como misión promover el uso eficiente y sustentable de la energía en todas sus formas a través de la generación y la implementación de políticas, planes y proyectos;

Que, en el marco del Proyecto de Aseguramiento de la Eficiencia Energética en los Sectores Público y Residencial del Ecuador (SECURE), ejecutado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (MEER) con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como agencia implementadora del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética (SEREE) de esta Cartera de Estado, se encuentra desarrollando la iniciativa del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE) que tiene como objeto reconocer e incentivar, a las personas naturales o jurídicas productoras e importadoras, a introducir en el mercado equipos eléctricos con los mejores niveles de eficiencia energética; motivo por el cual, durante la III Sesión Ordinaria del Comité Interministerial de la Calidad (CIMC), efectuada el 25 de noviembre de 2015, el Proyecto SECURE, a través de sus representantes, presentó los objetivos para la implementación de la iniciativa del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE), ante lo cual el Presidente del referido Comité Interministerial de la Calidad considera importante brindar el apoyo necesario en el proceso a través de una mayor coordinación interinstitucional, según consta en el texto del Acta de la referida Sesión;

Que, es necesario formalizar y dar sostenibilidad a la iniciativa del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE), a través de la emisión de políticas, directrices, lineamientos y procedimientos en general, con el objeto de reconocer e incentivar, a las personas naturales o

jurídicas productoras e importadoras, a introducir en el mercado equipos eléctricos con los mejores niveles de eficiencia energética, hecho que permitirá además que la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética de esta Cartera de Estado cumpla con sus objetivos institucionales;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el ESQUEMA DEL DISTINTIVO DE MÁXIMA EFICIENCIA ENERGÉTICA (DMEE) y establecer LAS DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS PARA SU OTORGAMIENTO

Artículo 1.- Objeto: El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto establecer el esquema del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE), a través de directrices, y lineamientos para su otorgamiento, a todos aquellos equipos eléctricos que luego de un proceso de evaluación de la conformidad cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, en el documento "Bases para el otorgamiento del DMEE", descrito en el artículo 3 de este instrumento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: – Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de aplicación general y obligatoria para las y los servidores/as del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable que participen en la ejecución y desarrollo de la Iniciativa DMEE, y para las personas naturales o jurídicas productoras y/o importadoras de equipos que consuman energía eléctrica, que demuestren los mejores y más altos niveles de eficiencia energética (menor consumo de energía), y que de manera voluntaria postulen para la obtención del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE).

Artículo 3.- Glosario de términos: Para efectos de la aplicación del presente instrumento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

Bases	Documento técnico elaborado por el Comité Técnico Operativo, y aprobado por la SEREE, que contiene: a) los límites técnicos de evaluación, b) el perfil de los organismos de evaluación de la conformidad, y, c) el periodo de vigencia del DMEE; todo ello para cada tipo de equipo en particular.
Comité Interministerial de la Calidad (CIMC)	Comité Interministerial de la Calidad, es el órgano colegiado interinstitucional integrado por varias Carteras de Estado, cuyas funciones son las de coordinación, articulación y formulación integral de las políticas y acciones de la calidad, del cual es parte el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; creado mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, participará de forma activa en la iniciativa del DMEE.
Comité Técnico Operativo (CTO)	Grupo técnico de trabajo conformado por especialistas de la SEREE, con el apoyo de técnicos de las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad SEC, y demás actores involucrados, cuyas actividades tienen relación con la iniciativa del DMEE. Se conformará un CTO por cada equipo y serán los encargados de elaborar el documento Bases para cada uno de ellos. El funcionamiento del CTO estará regulado por el "Reglamento para el funcionamiento del Comité Técnico Operativo del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE)", y en el que se prevé siempre una representación mayoritaria del sector público.

DMEE	Distintivo de Máxima Eficiencia Energética, es una orientación de compra para el usuario, que ayuda a reconocer de manera ágil y comprensible, los equipos que presentan el menor consumo de energía. Los equipos acreedores al DMEE deberán superar el 70% del puntaje de evaluación especificado en el documento Bases. El DMEE constituirá una herramienta para incentivar la eficiencia energética estimulando la transformación del mercado hacia la comercialización de equipos eficientes.
Equipos	Todas aquellas familias de artefactos, dispositivos, y productos de uso masivo y de alto consumo de energía eléctrica, cuyos productores o importadores postulen al esquema de evaluación de la conformidad para obtener el DMEE.
Evaluación de la Conformidad	Proceso de verificación de los equipos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el documento Bases para el otorgamiento del DMEE.
Laboratorios	Todos los laboratorios acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o designados por el Ministerio de Industrias y Productividad que participen en la evaluación de la conformidad de la iniciativa del DMEE y que actúen en virtud de sus competencias.
MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, es el órgano rector del sector eléctrico, energía renovable, y en materia de energía atómica del país. Entidad que otorga el DMEE.
OEC	Organismo de Evaluación de la Conformidad, es el organismo debidamente acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o designado por el Ministerio de Industrias y Productividad, para realizar la evaluación de la conformidad.
Reglamento para el funcionamiento del Comité Técnico Operativo del Distintivo de Máxima Eficiencia Energética "DMEE"	Es el reglamento que establece una sistemática para la organización, funcionamiento y trabajo del CTO como parte del proceso de otorgamiento del DMEE, enfocados en la elaboración y revisión periódica de documentos técnicos, aplicación de normas, guías, métodos, reglamentos nacionales e internacionales referentes a criterios de eficiencia energética.
SEC	Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sistema encargado de regular los principios, políticas y entidades relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
SEREE	Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, encargada de llevar adelante el proceso de otorgamiento del DMEE.

Artículo 4.- Distintivo de Máxima Eficiencia Energética (DMEE): Es una etiqueta que se colocará en una parte visible del equipo eléctrico y/o su empaque, en aquellos equipos que luego de un proceso de evaluación de la conformidad cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, en el documento "Bases para el otorgamiento del DMEE", descrito en el artículo 3 de este instrumento.

Artículo 5.- Registro y Aprobación: La Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, SEREE, efectuará todos los trámites que sean necesarios para el registro de marca del DMEE, ante los órganos nacionales competentes.

Será además la encargada de aprobar las condiciones de carácter técnico operativo del procedimiento para el otorgamiento y uso del DMEE.

Artículo 6.- Lineamientos: El otorgamiento del DMEE se sujetará a las siguientes directrices generales:

1. El DMEE como distintivo que permite identificar a los equipos con los mejores y más altos niveles de

eficiencia energética (menor consumo de energía), será otorgado por el MEER, a todos aquellos equipos que luego de un proceso de evaluación de la conformidad, se determine que cumplen con el documento Bases específico creado para el efecto.

2. La SEREE conformará un Comité Técnico Operativo, CTO, para lo cual deberá convocar a:
 - a) del sector público: a todas aquellas entidades u organismos que de acuerdo a sus competencias puedan cooperar en el desarrollo y aplicación del esquema de otorgamiento del distintivo;
 - b) del sector privado: a productores o importadores de equipos; y,
 - c) demás actores involucrados, de acuerdo a las necesidades y requerimientos específicos que los técnicos consideren necesario para la verificación de cumplimiento de requisitos;

3. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar en esta iniciativa, podrán postular sus equipos de fabricación nacional o importados, para lo cual se someterán de manera voluntaria a los lineamientos sobre los cuales se otorgará el DMEE; debiendo, por tanto, cumplir con la evaluación de la conformidad que efectuará el OEC, de acuerdo a los parámetros establecidos en el documento Bases según corresponda. En ningún caso esta iniciativa se aplicará de manera general a las operaciones de una industria;
4. La evaluación de la conformidad de los equipos se hará mediante pruebas técnicas realizadas en laboratorios acreditados por el SAE o designados por el MIPRO, que revisarán los estándares de eficiencia energética, de acuerdo a la reglamentación técnica vigente en el país y a los requisitos establecidos en el documento Bases que corresponda. No obstante, para la evaluación inicial, y en el caso de no existir laboratorios nacionales, se considerará como válidos los certificados de evaluación de la conformidad de los laboratorios de origen, mientras que las evaluaciones de seguimiento deberán ser realizadas en laboratorios nacionales.
5. El MEER, a través de la SEREE, autorizará el uso del DMEE en el o los equipos que luego de su postulación haya(n) superado satisfactoriamente la evaluación de la conformidad y por tanto cuentan con los mejores niveles de eficiencia energética, según lo establecido en el respectivo documento Bases;

Artículo 7.- Emisión. - Para la emisión del DMEE la SEREE deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. Integrar el CTO, para la elaboración del respectivo documento Bases para el otorgamiento del DMEE.
2. Aprobar los documentos Bases elaborados por el CTO, y autorizar la continuación del proceso de otorgamiento del DMEE.
3. Convocar públicamente a las personas naturales o jurídicas productores e importadores de equipos, a presentar sus muestras de interés en participar en la iniciativa para el otorgamiento del DMEE.
4. Recibir las manifestaciones de interés y notificar para que los interesados presenten la postulación para el proceso¹.
5. Registrar e identificar las características del equipo a ser evaluado, presentada por los postulantes en los formularios establecidos para el efecto.
6. Verificar a través del OEC que el o los equipos que han sido postulados al proceso de otorgamiento del

DMEE, cumpla(n) con los criterios específicos de evaluación de la conformidad, establecidos en el documento Bases para cada tipo de equipo.

7. Recibir dentro del plazo establecido para presentar la postulación por parte de las personas naturales o jurídicas, los expedientes correspondientes a cada equipo, acorde con el respectivo documento Bases, elaborado para el otorgamiento del DMEE;
8. Entregar al CTO el expediente presentado para el análisis correspondiente.
9. Acoger o rechazar la recomendación efectuada por el CTO, para el otorgamiento del Distintivo, a todos aquellos equipos que hayan cumplido con los requerimientos especificados en el documento Bases correspondiente.
10. Entregar el Certificado de Conformidad con el Distintivo DMEE y suscribir el convenio para el uso del distintivo. Este convenio será suscrito entre el MEER y la persona natural o jurídica productor o importador del o los equipo/s calificados.
11. Elaborar, difundir y entregar el Manual para uso del DMEE, que deberá ser observado de forma obligatoria por las personas naturales o jurídicas que participen en la iniciativa.
12. Recibir y evaluar el/los informe/s de resultados presentados por la persona natural o jurídica productor o importador, de equipo(s) a los cuales se les haya otorgado el DMEE. El Informe será presentado a la finalización de cada período de vigencia del DMEE; el cual se establecerá en el documento Bases, dependiendo de la evolución de la tecnología para cada equipo, y contendrá el detalle y cantidad total de cada equipo portador del Distintivo, con objeto de cuantificar el impacto de la iniciativa.
13. Analizar, y aprobar las solicitudes de renovación o de nueva calificación de ser pertinente de acuerdo al documento Bases vigente a fecha de presentación.

Artículo 8.- Delegación: Delegar al señor Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética para que a nombre y en representación de esta Cartera de Estado efectúe todos los trámites que sean necesarios para el registro de la marca del DMEE, ante los organismos nacionales competentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

La adopción de los estándares requeridos por el DMEE de ninguna manera exime a las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen equipos del cumplimiento de las normas y parámetros establecidos en el marco de la reglamentación técnica vigente.

¹ Los formatos y formularios para la postulación, estarán disponibles en la página web del MEER www.energia.gob.ec

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los aspectos técnicos, administrativos y operativos que se requieran para la correcta implementación y ejecución de las directrices y lineamientos de procedimiento general de otorgamiento y uso del DMEE, serán definidos por la SEREE con el apoyo de la Dirección Nacional de Eficiencia Energética y en coordinación con el CTO, en el ámbito de competencias de cada integrante.

SEGUNDA.- El Subsecretario de Energía Renovable y Eficiencia Energética, controlará el cumplimiento del presente Acuerdo e informará y/o reportará en forma directa o a solicitud del Ministro de Electricidad y Energía Renovable, las acciones realizadas con relación a la ejecución del presente instrumento, para lo cual remitirá anualmente, para conocimiento de la máxima autoridad institucional, un informe detallado de los trámites y gestiones efectuadas, y por ejecutar en el siguiente período.

TERCERA.- Las o los servidores que participen en la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y que se encuentran mencionados en este acto administrativo, no estarán exentos de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, responderán administrativa y judicialmente por las acciones u omisiones en el manejo y administración de los recursos públicos de ser el caso, debiendo para el efecto, cumplir y hacer cumplir las normas del ordenamiento jurídico vigente en el país.

CUARTA.- De la ejecución y socialización del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Energía Renovable y Eficiencia Energética, en el ámbito de sus competencias y atribuciones

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a 24 de febrero de 2017.

f.) Medardo Cadena Mosquera, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

No. MDT-2017-0011

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la*

rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, en su artículo 126 establece que: *"Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular"*;

Que, el artículo 270 del Reglamento General de la Ley ibídem, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418, de 01 de abril de 2011, indica que la subrogación procederá de conformidad a lo anotado en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé: *"Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado."*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-MDT-2017-0153, de 02 de febrero de 2017, el señor Ministro del Trabajo, Dr. Leonardo Berrezueta, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorice el uso de vacaciones por la jornada del 02 de febrero de 2017, para lo cual lo subrogará en su cargo, el Econ. Pablo Calle, Viceministro de Servicio Público;

Que, mediante oficio Nro. SNAP-CGGI-2017-0052-O, de 09 de febrero de 2017, la Mgs. Paola Suntaxi Flores, Coordinadora General de Gestión Interinstitucional, remite el Acuerdo Nro. 1916, expedido por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, Magdalena Gonzáles Alcívar, mediante el cual otorgó al Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, licencia con cargo a vacaciones por el 02 de febrero de 2017; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el 270 de su Reglamento General.

Acuerda:

Art. 1.- El economista Pablo Andrés Calle Figueroa, Viceministro de Servicio Público, subrogará las funciones de Ministro del Trabajo por la jornada del 02 de febrero de 2017.

Art. 2.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 02 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2017-0028

Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la LOSEP, dispone que para efectuar reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja;

Que, el artículo 50 del Reglamento General de la Ley ibídem, menciona que las o los servidores públicos podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Nro. 834, de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, la Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil, tiene como objetivo presentar las condiciones necesarias y las estrategias para asegurar la erradicación efectiva del trabajo infantil y del trabajo forzoso a nivel mundial, mediante la construcción de trayectorias laborales de trabajo decente para las y los trabajadores de todas las edades, especialmente los jóvenes incluyendo a las y los adolescentes en edad legal para trabajar;

Que, la Organización Internacional del Trabajo, está promoviendo la Alianza 8.7, una alianza multipartita de lucha contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso;

Que, el Gobierno Argentino convoca a todos los Estados miembros de la OEA y de la OIT en las Américas, a iniciar el debate sobre una agenda continental que permita alcanzar las metas de 8.5, 8.6 y 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en materia de trabajo infantil, trabajo forzoso y transición laboral hacia el empleo de calidad para los jóvenes;

Que, la asistencia a la reunión, permitirá contribuir a establecer y definir los temas estratégicos y de interés

para la región, que deberían de ser abordados en ocasión de la IV Conferencia Mundial contra el trabajo infantil a celebrarse en Argentina durante el mes de noviembre de 2017; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-MDT-2017-0011, de fecha 15 de febrero de 2017, el señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo, autoriza a la Econ. María del Carmen Farfán, Gerente del Proyecto de Erradicación de Trabajo Infantil, para que participe en las discusiones regionales orientadas a garantizar el desarrollo integral y adecuado de la población vulnerable, como lo son las y los niños.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la comisión de servicios al exterior de la Econ. María del Carmen Farfán, Gerente del Proyecto de Erradicación de Trabajo Infantil, para que participe en las discusiones regionales orientadas a garantizar el desarrollo integral y adecuado de la población vulnerable, como lo son las y los niños, mismas que tendrá lugar en Buenos Aires - Argentina, del 21 al 24 de febrero de 2017.

Artículo 2.- Los gastos derivados de la participación de la delegada, correspondientes a pasajes aéreos, alimentación y hospedaje, serán financiados por la OIT y la institución anfitriona.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 20 de febrero de 2017.

f.) Dr. Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

LA REPÚBLICA DE CHILE

La República del Ecuador y la República de Chile, en adelante, "las Partes".

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre ambos pueblos y colaborar en las áreas de Educación, la Cultura y la Ciencia;

Tendiendo a la promoción de la colaboración de los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior de la región: y,

Con el objetivo de establecer un mecanismo ágil de mutuo reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos de educación superior universitaria.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto del presente Convenio es el mutuo reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, en el caso de la República de Chile, y de títulos de grado, en el caso de la República del Ecuador, así como los postgrados de maestría y doctorado; otorgados por universidades y escuelas politécnicas reconocidas y autorizadas oficialmente en cada una de las Partes, sobre la base del principio de reciprocidad.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada:

- i) En la República del Ecuador, a los títulos profesionales, licenciaturas terminales y grados académicos de magister y doctor, obtenidos en universidades chilenas acreditados institucionalmente y de carreras y programas acreditados, ambas acreditaciones por un período de al menos cuatro años, por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República de Chile.
- ii) En la República de Chile, a los títulos de grado y postgrado de maestría y doctorado, obtenidos en las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, categorizadas como A y B por la entidad encargada de la Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el Ecuador, correspondientes a carreras y programas acreditados.

Las acreditaciones exigidas para las instituciones, carreras y programas correspondientes a titulaciones que

se reconocerán conforme a este Convenio, deben estar vigentes a la fecha de expedición u otorgamiento de la respectiva titulación.

Para el caso de los títulos de carreras y programas que no cuenten con las acreditaciones a la que se refiere este artículo, se aplicará la legislación vigente en el territorio de cada parte.

ARTÍCULO II

ÓRGANOS DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Estarán a cargo de la aplicación de este Convenio los órganos oficiales de los Estados Parte. En el caso de la República de Chile, el Ministerio de Educación de la República de Chile, y para la República del Ecuador, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, o quien haga sus veces; con competencias para establecer pautas y ajustes al presente Convenio.

ARTÍCULO III

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y LICENCIATURAS TERMINALES, TÍTULOS DE GRADO Y LOS POSTGRADOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO

Las partes reconocerán y concederán validez a los títulos profesionales y licenciaturas terminales, en el caso de la República de Chile, y a los títulos de grado, en el caso de la República del Ecuador, así como los postgrados de maestría y doctorado otorgados por universidades y escuelas politécnicas autorizadas y reconocidas oficialmente por el gobierno del país emisor, a través de sus respectivos órganos oficiales.

Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos y grados académicos hayan sido otorgados por universidades y escuelas politécnicas acreditadas institucionalmente y correspondan a carreras y programas acreditados conforme a lo establecido en el artículo 1, por las respectivas agencias u órganos de acreditación. Certificarán tales circunstancias, en la República de Chile, la Comisión Nacional de Acreditación -CNA, o quien haga sus veces, y, en la República del Ecuador, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CEAACES, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO IV

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, títulos de grado y los postgrados de maestría y doctorado, en virtud del presente Convenio, producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales.

Por lo tanto, para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio profesional regulado, será necesario el

cumplimiento de las exigencias que las normas legales vigentes que cada Estado impone a los titulados de sus universidades y escuelas politécnicas.

No obstante lo anterior y para asegurar un trato no discriminatorio, dichas normas no podrán exigir requisitos mayores a los titulados en universidades y escuelas politécnicas de la otra Parte, que a los titulados de sus propias universidades. Dichas exigencias, sólo podrán basarse en criterios objetivos y transparentes.

ARTÍCULO V

ACTUALIZACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Cada Parte deberá notificar a la otra, a través de los órganos de aplicación establecidos en el artículo II, las modificaciones o cambios producidos en sus sistemas de educación superior que tengan relevancia para los efectos de la aplicación del presente Convenio.

Asimismo, las Partes se comprometen a mantener actualizados en el sitio oficial de internet de su organismo acreditador, el instrumento que declare la acreditación de las instituciones de educación superior y de las carreras y programas materia de este Convenio y toda rectificación y/o actualización que se realicen a los mismos.

ARTÍCULO VI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes se consultarán de manera oficial para solucionar dicha controversia o interpretar el Convenio mediante negociación amistosa.

ARTÍCULO VII

ENTRADA EN VIGOR Y REVISIÓN

El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen recíprocamente que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones internas.

El Convenio se aplicará a aquellos títulos obtenidos desde el establecimiento de los respectivos sistemas de aseguramiento de calidad de la educación superior en cada país, siendo el 8 de enero de 1999, para los títulos chilenos, y el 4 de noviembre del 2009, para los títulos ecuatorianos.

Las Partes revisarán con una periodicidad de tres (3) años el presente Convenio, con el objeto de introducirle las modificaciones que sean pertinentes para mejorar su funcionamiento. Dichas modificaciones se acordarán por intercambio de Notas Diplomáticas.

A la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cesará en su vigencia el Convenio sobre Mutuo

Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, suscrito entre las Partes el 17 de diciembre de 1917, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Quito el 26 de mayo de 1937; la Cláusula Reglamentaria de 1940 adoptada por Notas, fechadas en Santiago el 9 y 12 de enero de 1940; y el Convenio Interpretativo adoptado por Cambio de Notas, fechadas en Quito el 6 y 18 de mayo de 1978, respectivamente.

ARTÍCULO VIII

DURACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación diplomática, denuncia que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La República del Ecuador se compromete a realizar la evaluación y acreditación de sus carreras y programas, en el plazo de cinco (5) años. Durante este período el órgano de aplicación de la República del Ecuador informará a su contraparte las carreras y programas que obtengan acreditación y aquellas que no la obtengan, aplicándose en estos casos lo establecido en el artículo 1.

Mientras la República del Ecuador se encuentre en el proceso de evaluación y acreditación de sus carreras y programas, el reconocimiento y validez automática a que se refiere el presente Convenio procederá respecto de aquellos títulos de grado y postgrado referido en el artículo III, conferidos por instituciones de educación superior universitaria ecuatorianas categorizadas como "A" y "B", informados oficialmente a la República de Chile, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el día quince de octubre del año dos mil quince, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE.

f.) Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.- Quito a, 01 de marzo de 2017.- f.) Emilia Carrasco Castro, Directora de Instrumentos Internacionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 17 071

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece la base jurídica para realizar las actividades metroológicas y emitir Certificados de Calibración para patrones instrumentos, elementos, máquinas y/o aparatos de pesar y medir en las magnitudes de Masa, Longitud, Volumen, Temperatura, Humedad, Presión y Fuerza que tienen validez oficial y reconocimiento Nacional;

Que el tercer inciso del artículo 47 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que el Ministerio de Industrias y Productividad reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración y de la Red Metroológica Ecuatoriana de Patrones Nacionales;

Que el Ecuador, es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM); de la Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM) y firmante del Arreglo de Reconocimiento Mutuo del Comité Internacional de Pesas y Medidas, (CIPM-MRA) por sus siglas en inglés;

Que es función del Estado ecuatoriano proveer de una infraestructura de la calidad acorde al tamaño y a las necesidades de su economía, poniendo a disponibilidad de todos los sectores de la sociedad, los procesos, procedimientos e instituciones públicas responsables de la ejecución de los principios y mecanismos de calidad y evaluación de la conformidad;

Que el Sistema Ecuatoriano de la Calidad se encuentra estructurado por: a) el Comité Interministerial de la Calidad; b) el Servicio Ecuatoriano de Normalización-INEN; c) Servicio de Acreditación Ecuatoriano; d) las entidades e instituciones públicas que en función de sus competencias, tienen capacidad de expedir normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; e) el Ministerio de Industrias y Productividad;

Que Servicio de Ecuatoriano de Normalización – INEN de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad es la entidad responsable de la metrología en el país y como tal actúa en calidad de organismo nacional competente;

Que es atribución del Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, establecer la cadena de referencia nacional en cada magnitud de las unidades básicas (unidades de base) y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI), mediante la organización de redes de patrones nacionales que se formarán para asegurar la calidad de las mediciones;

Que es necesario establecer los criterios y procedimientos para la designación, coordinación y el seguimiento de los laboratorios designados como laboratorios primarios para custodiar patrones nacionales, así como para definir los compromisos y responsabilidades que éstos tienen como custodios de patrones nacionales;

Que es importante conformar y definir las funciones de las Redes Ecuatorianas de Metrología para asegurar que los patrones nacionales de las diferentes magnitudes mantengan la trazabilidad hacia los patrones internacionales y que los laboratorios secundarios mantengan la trazabilidad hacia los patrones nacionales, asegurando la trazabilidad a equipos e instrumentos de la industria, además de ser una herramienta para promover la cultura de calidad y hacer frente al intercambio de bienes y servicios y comercio globalizado;

Que es necesario contar con el proceso de designación de Laboratorios Nacionales Designados y los mecanismos de seguimiento y control; así como también el proceso de reconocimiento de los laboratorios para formar parte de la REM-LSC, y los mecanismos de seguimiento y control;

Que para la evaluación y el seguimiento de las REM-LND y REM-LSC es necesario establecer criterios de evaluación a través de auditorías al Sistema de Gestión de los laboratorios;

Que es necesario contar con una herramienta de aseguramiento de la calidad en los laboratorios, mediante la ejecución de rondas de comparaciones interlaboratorio;

Que es indispensable reemplazar la Resolución 14 455 de 8 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 369 de 6 de noviembre de 2014, la misma que contiene el REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIBRACIÓN Y DE LAS REDES METROLÓGICAS ECUATORIANAS, por un documento normativo de mayor comprensión para todas las partes interesadas; así como para agilizar tanto el cumplimiento de los Laboratorios Nacionales Designados para que formen parte de la REM-LND, como el proceso de reconocimiento de los laboratorios para formar parte de la REM-LSC, describiendo detalladamente el proceso requerido así como los mecanismos de seguimiento y control;

En uso de las atribuciones que la Ley le confiere,

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CALIBRACIÓN Y DE LAS REDES METROLÓGICAS ECUATORIANAS"

**TITULO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
SISTEMA NACIONAL DE CALIBRACIÓN.**

Artículo 1.- Objeto

El Sistema Nacional de Calibración y de las Redes Metrológicas Ecuatorianas, tiene por objeto organizar los laboratorios públicos y privados interesados en proporcionar servicios metrológicos, establecer los lineamientos para los laboratorios nacionales designados y acreditados, coordinando actividades, proyectos a través de la supervisión del cumplimiento de compromisos y armonización de los criterios metrológicos para asegurar la diseminación de la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades S.I.

Artículo 2.- Glosario de Términos

Se aplican los términos y definiciones del JCGM 200:2012 Vocabulario Internacional de Metrología - Conceptos fundamentales y generales, y términos asociados (VIM); ISO/IEC 17043:2010 Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los ensayos de aptitud, GPE INEN ISO 34:2009 Requisitos Generales para la competencia de los productores de materiales de referencia.

ARM-CIPM: Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el Comité Internacional de Pesas y Medidas

BIPM: Buró Internacional de Pesas y Medidas

Calibración (VIM): Operación que bajo condiciones específicas establece en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas; y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación.

Comparación Interlaboratorios (ISO/IEC 17043:2010): organización, realización y evaluación de mediciones o ensayos sobre el mismo ítem o ítems similares por dos o más laboratorios de acuerdo con condiciones predeterminadas

Conservación de un Patrón de Medida (VIM): Conjunto de operaciones necesarias para preservar las propiedades metrológicas de un patrón dentro de unos límites determinados.

Ensayo de Aptitud (ISO/IEC 17043:2010): evaluación del desempeño de los participantes con respecto a criterios previamente establecidos mediante comparaciones interlaboratorios.

KCDB: Key Comparisson Data Base

Nota: Base de datos de Comparaciones clave disponible en la web del Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM).

LNM: Laboratorio Nacional de Metrología.

Nota: Esta sigla se utilizará únicamente para los Laboratorios De Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

LND: Laboratorio Nacional Designado; es el laboratorio designado por la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, para conservar un patrón nacional en las unidades base y derivadas del Sistema Internacional de Unidades SI

LSC: Laboratorio Secundario de Calibración; son los laboratorios que proveen servicios de calibración; y, que obtienen su trazabilidad de un Laboratorio Nacional de Metrología, los Laboratorios Nacionales designados o Laboratorios Acreditados por entes de acreditación reconocidos en el marco de ILAC; para otorgar trazabilidad dentro del Sistema Nacional de Calibración a

los instrumentos, máquinas, equipos y aparatos y sistemas de medida.

Material de Referencia, MR (ISO GUIDE 34): Material suficientemente homogéneo y estable con respecto a una o más propiedades especificadas, establecido como apto para su uso previsto en un proceso de medición.

Material de Referencia Certificado, MRC (ISO GUIDE 34): Material de Referencia caracterizado mediante un procedimiento metrológicamente válido para una o más propiedades especificadas, acompañado de un certificado que proporcione el valor de la propiedad especificada, su incertidumbre asociada, y una declaración de la trazabilidad metrológica.

Patrón de medida: realización de la definición de una magnitud dada, con un valor determinado y una incertidumbre de una medida asociada, tomada como referencia.

Patrón Nacional de Medida (VIM): Patrón reconocido por autoridad nacional para servir, en un estado o economía, como base para la asignación de valores a otros patrones de magnitudes de la misma naturaleza.

Patrón Primario de Medida (VIM): Patrón establecido mediante un procedimiento de medida primario o creado como un objeto, elegido por convención.

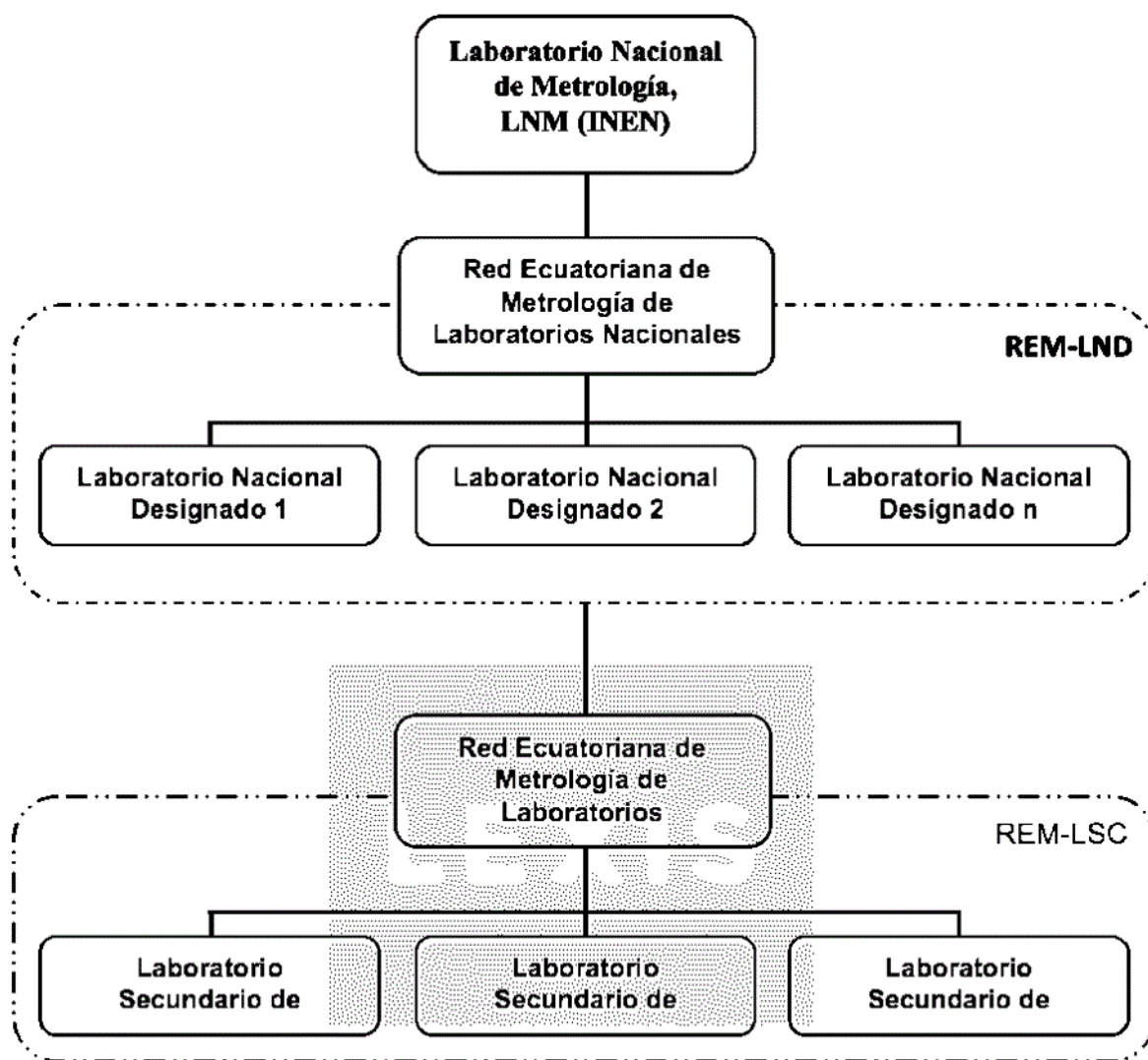
Patrón Secundario de Medida (VIM): Patrón establecido por medio de una calibración respecto a un patrón primario de una magnitud de la misma naturaleza.

REM: Red Ecuatoriana de Metrología.

Artículo 3.- Estructura del Sistema Nacional de Calibración

El Sistema Nacional de Calibración está constituido por:

1. El Laboratorio Nacional de Metrología, del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), como administrador de la misma;
2. La Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados, conformada por los laboratorios que custodiarán los patrones nacionales;
3. La Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración, conformada por los laboratorios secundarios de calibración acreditados y que adicionalmente cumplan con lo dispuesto en este reglamento.



Artículo 4.- Deberes y Atribuciones del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) .

Los deberes y atribuciones del **Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO)** en materia de metrología, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad son:

- a) Determinar los lineamientos generales de la política de acción del Sistema Nacional de Calibración;
- b) Apoyar al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) para que cumpla con los tratados y acuerdos internacionales adoptados y firmados por el Ecuador en el campo de la Metrología;
- c) Motivar la participación de laboratorios públicos y privados en el Sistema Nacional de Calibración;
- d) Otorgar la designación a los laboratorios de metrología interesados en ser custodios

de los patrones nacionales e incorporarlos automáticamente como miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados (REM-LND);

- e) Incorporar a los laboratorios secundarios de calibración acreditados (LSC) como miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración (REM-LSC), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento;
- f) Excluir a los Laboratorios de los registros de las Redes Ecuatorianas de Metrología (REM), previo informe motivado del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);
- g) Evaluar el desempeño del Sistema Nacional de Calibración conforme a los informes anuales presentados por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);

- h) Sancionar a los miembros de las Redes Ecuatorianas de Metrología (REM) en caso de incumplimiento a lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y al presente reglamento.

Artículo 5.- Deberes y atribuciones del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).-

Los deberes y atribuciones del Servicio Ecuatoriano de Normalización en materia de metrología, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad son:

- a) Administrar el Sistema Nacional de Calibración;
- b) Dar cumplimiento a los tratados y acuerdos internacionales adoptados y firmados por el Ecuador en el campo de la Metrología;
- c) Convocar a sus miembros al menos una vez al año para reuniones de seguimiento y control de los proyectos relativos al desarrollo del Sistema Nacional de Calibración;
- d) Identificar las demandas metroológicas nacionales y priorizarlas sobre la base de orientaciones del Ministerio de Industrias y Productividad;
- e) Garantizar que los patrones nacionales, de los que el INEN es custodio, (Longitud, Volumen, Masa-Balanzas, Temperatura, Humedad, Energía, Fuerza, Presión, Química y las demás que pudiera desarrollar y ser reconocidas por el MIPRO), mantengan la trazabilidad hacia el Sistema Internacional de Unidades S.I.;
- f) Controlar y dar seguimiento a los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados (REM-LND) a fin de que mantengan la trazabilidad hacia el Sistema Internacional de Unidades S.I.;
- g) Organizar la ejecución de rondas de comparación interlaboratorios en las magnitudes de las cuales es custodio;
- h) Promover la ejecución de rondas de comparación interlaboratorios en las magnitudes que posean otros Laboratorios Nacionales Designados;
- i) Promover la participación de los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados (REM-LND), en rondas de comparación claves y suplementarias para su registro en la Base de Datos de Comparaciones Claves (KCDB) en los registros del Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM);
- j) Promover el desarrollo y la publicación de artículos científicos en el ámbito de la metrología;

- k) Analizar, proponer y promover proyectos para el desarrollo metroológico del país;
- l) Realizar actividades de investigación y desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la metrología;
- m) Organizar programas permanentes de formación en el ámbito de la metrología;
- n) Organizar, difundir, participar en actividades de divulgación de información, en el ámbito de la metrología orientado a promover el conocimiento de la metrología física y química a los laboratorios nacionales designados y secundarios; laboratorios de la industria; laboratorios de control ambiental; laboratorios de salud; así como organismos de acreditación y de regulación; universidades, entre otros.;
- o) Brindar soporte técnico a los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados (REM-LND), para que obtengan el reconocimiento de las Capacidades de Medición y Calibración (CMC's);
- p) Elaborar y mantener actualizada la *Base De Datos Del Sistema Nacional De Calibración*, incluyendo información sobre el alcance de los servicios, capacidades de medición, calibración y demás información relevante de los laboratorios miembros;
- q) Evaluar e informar al Ministerio de Industrias y Productividad, en base a los resultados de cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, para que el MIPRO resuelva conceder o negar la designación de los laboratorios como custodios de patrones nacionales;
- r) Solicitar al Ministerio de Industrias y Productividad, la exclusión de los laboratorios que conforman el Sistema Nacional de Calibración y Redes Metroológicas Ecuatorianas;
- s) Informar sobre la exclusión de los laboratorios que conforman el Sistema Nacional de Calibración y Redes Metroológicas Ecuatorianas a las entidades públicas y privadas correspondientes;
- t) Actuar como receptor de los reclamos y quejas originadas en la operación de los laboratorios que conforman el Sistema Nacional de Calibración, a fin de investigar e informar al Ministerio de Industrias y Productividad, para su resolución y aplicación de las sanciones respectivas conforme a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general;
- u) Informar al Ministerio de Industrias y Productividad cuando se desarrollen nuevas magnitudes o se incorporen nuevos patrones nacionales.

- v) Las demás atribuciones que sean conferidas por el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 6.- Deberes y atribuciones del Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Los deberes y atribuciones del Servicio de Acreditación Ecuatoriano en materia de metrología, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad son:

- a) Informar al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN sobre el otorgamiento, mantenimiento y renovación de la acreditación de los laboratorios de calibración acreditados que forman parte de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios, en el término de 15 días posteriores a la notificación de la resolución.
- b) Participar como evaluadores en las auditorías, previas a la designación de un laboratorio como Laboratorio Nacional Designado (LND) cuando el Servicio Ecuatoriano de Normalización así lo requiera.
- c) Acreditar a los laboratorios interesados en formar parte de la REM-LSC siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.
- d) Realizar en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, las auditorías de seguimiento a los laboratorios que conforman la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados y remitir el informe respectivo al INEN.
- e) Mantener un archivo ya sea documental o digital de los registros de los laboratorios acreditados.
- f) Informar al Ministerio de Industrias y Productividad sobre los laboratorios que han perdido la acreditación a fin de que sean excluidos de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios.
- g) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano supervisará a las entidades acreditadas y determinará las condiciones técnicas bajo las cuales pueden ofrecer sus servicios a terceros.
- h) Las demás atribuciones que sean conferidas por el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 7.- Deberes y atribuciones de los Miembros de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados

Los deberes y atribuciones son los siguientes:

- a) Custodiar el patrón nacional y diseminar su valor hacia los múltiplos y submúltiplos de las

magnitudes del Sistema Internacional de Unidades SI;

- b) Actuar como coordinadora de los Laboratorios miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración y convocar a sus miembros al menos una vez al año;
- c) Contar con el talento humano competente, instalaciones adecuadas e instrumentación necesaria para la custodia y mantenimiento de los patrones nacionales objeto de la designación junto a un Sistema de Gestión de Calidad bajo el esquema NTE INEN ISO/IEC 17025;
- d) Participar regularmente en foros internacionales sobre materias relativas a la magnitud del patrón nacional del que es custodio;
- e) Participar activamente en proyectos de investigación y desarrollo dentro del campo de la metrología y patrones de medida, en el ámbito nacional e internacional;
- f) Participar regularmente en comparaciones claves y suplementarias, remitir al Laboratorio de Metrología del INEN la información producto de este proceso;
- g) Detectar oportunidades de cooperación en proyectos de Investigación y Desarrollo (I+D), a través del Intercambio sistemático de información entre los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados;
- h) Obtener y mantener el reconocimiento de las capacidades de medición y calibración (CMC) en el Apéndice C de la Base de Datos de Comparaciones Clave (KCDB) del Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), en un periodo no superior a cinco años;
- i) Operar bajo un sistema de gestión de la calidad que cubra, al menos, las normas recomendadas por el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el Comité Internacional de Pesas y Medidas (ARM-CIPM);
- j) Informar a los clientes de los servicios de calibración que presta bajo la figura de laboratorio Nacional Designado (LND);
- k) Suministrar servicios de calibración a los usuarios de la metrología dependiendo del alcance de su designación;
- l) Producir Materiales de Referencia Certificados dentro de su alcance tecnológico como parte de la Red Ecuatoriana de Metrología;

- m) Organizar y promover la ejecución de rondas de comparación interlaboratorios en las magnitudes de las cuales es custodio designado;
- n) Organizar, difundir, participar en actividades de divulgación de información, en el ámbito de las magnitudes de las cuales es custodio designado orientado a promover el conocimiento de la metrología física y química a los laboratorios secundarios; laboratorios de la industria; laboratorios de control ambiental; laboratorios de salud; organismos de acreditación y de regulación; universidades, entre otros;
- o) Informar al INEN en un plazo no mayor a 15 días sobre potenciales problemas que no permitan la entrega del servicio de calibración de manera regular cuando no se pueda asegurar la trazabilidad metrológica;
- p) Colaborar con su infraestructura y competencia técnicas con el Laboratorio Nacional de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización y la Red Ecuatoriana de Metrología de la que forman parte, intercambiando información y experiencias en materia metrológica;
- q) Informar al Ministerio de Industrias y Productividad en el término de 10 días sobre los cambios significativos administrativos o tecnológicos y aquellos que puedan influir en el alcance de las capacidades de medición y calibración (CMC) con las cuales fue designado como Laboratorio Nacional Designado;
- r) Designar un representante principal y un alterno para asistir obligatoriamente a las reuniones convocadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN);
- s)
- t) Mantener un archivo ya sea físico o digital como respaldo legal de la emisión de los certificados de calibración;
- u) Informar al Laboratorio de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización hasta el 15 de septiembre cada año, sobre la cantidad de servicios de calibración realizados;
- v) Las demás que establezca el Ministerio de Industrias y Productividad junto con el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 8.- Deberes y atribuciones de los Miembros de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración

Los deberes y atribuciones fundamentales de los miembros de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración son los siguientes:

- a) Participar en el fortalecimiento de la estructura metrológica y recursos del país a través de brindar servicios metrológicos.
- b) Mantener actualizada la trazabilidad al patrón nacional o en caso de no existir éste, a un patrón nacional de otro Instituto Nacional de Metrología cuyas CMCs estén registradas en el Buró Internacional de Pesas y Medidas, BIPM o en laboratorios que hayan obtenido la acreditación en el marco de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC);
- c) Suministrar servicios de metrología en las magnitudes, rangos, tipos o clase, reconocidos en su alcance de acreditación, como parte de los laboratorios que conforman la REM-LSC;
- d) Emitir Certificados de Calibración en las magnitudes, rangos, tipos o clase, reconocidos en su alcance de acreditación e informar a los usuarios sobre el alcance técnico de los servicios de calibración que prestan como parte de la Red Ecuatoriana de Metrología;
- e) Mantener un archivo ya sea físico o digital como respaldo legal de la emisión de los certificados de calibración y/o Materiales de Referencia;
- f) Informar hasta el 15 de septiembre de cada año al Laboratorio de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización sobre la cantidad de servicios de calibración realizados;
- g) Participar en entrenamientos, eventos técnicos, comparaciones interlaboratorios y ensayos de aptitud, así como en otras actividades que se promuevan en el Sistema Nacional de Calibración;
- h) Colaborar con su infraestructura y competencia técnicas con el Laboratorio Nacional de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización y la Red Ecuatoriana de Metrología de la que forman parte, intercambiando información y experiencias en materia metrológica;
- i) Designar un representante principal y un alterno y asistir obligatoriamente a las reuniones convocadas por el Laboratorio Nacional de Metrología del INEN o un Laboratorio Nacional Designado en las magnitudes de su competencia;
- j) Mantener las condiciones de acreditación de ingreso, e informar en el término de 10 días los cambios que puedan afectar la condición de miembro de la REM-LSC;

- k) Informar al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN y al Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE en el término de 10 días, sobre los cambios administrativos o tecnológicos significativos y aquellos que puedan influir en el alcance de su acreditación;
- l) Los alcances y mecanismos establecidos para estas actividades, se documentarán en el correspondiente convenio marco de colaboración y específico suscrito con el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO;
- m) Las demás que establezca el Ministerio de Industrias y Productividad junto con el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 9.- Administración del Sistema Nacional de Calibración y Redes Metrológicas Ecuatorianas

El Servicio Ecuatoriano de Normalización, a través del Laboratorio Nacional de Metrología, actuará como administrador de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados y Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios.

Artículo 10.- Financiamiento

Las actividades de participación en rondas nacionales y/o internacionales de comparaciones interlaboratorios, auditorías, entrenamiento, capacitación, desarrollo de productos metrológicos entre otros, incluyendo la compra de bienes de larga duración serán financiadas por cada uno de los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología REM-LSC y REM-LND.

La asesoría para el desarrollo de procedimientos y análisis de mejora de presupuestos de incertidumbre, será soportada por la Red Ecuatoriana de Metrología REM-LSC y REM-LND conjuntamente con el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, sin incurrir en costo alguno como un beneficio de los antes mencionados.

La implementación de los mencionados procedimientos y cambio tecnológico asociado a la mejora de presupuesto de incertidumbre, deberá ser asumida por cada uno de los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología REM-LSC y REM-LND.

TITULO II LA RED ECUATORIANA DE METROLOGÍA DE LABORATORIOS NACIONALES DESIGNADOS (REM-LND)

Proceso de designación de Laboratorios Nacionales Designados

Artículo 11.- Proceso de designación de Laboratorios Nacionales Designados: La designación de un Laboratorio Nacional Designado es el proceso reglamentario mediante

el cual el Ministerio de Industrias y Productividad, a través de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad, reconoce la facultad a un laboratorio público o privado distinto del LNM del INEN, para conservar un patrón nacional y diseminar la trazabilidad a través del Sistema Internacional de Unidades SI.

El procedimiento a seguir será:

- a) El laboratorio público o privado a través de su representante legal presentará en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad una solicitud tendiente a obtener la designación.

A la cual deberá adjuntar;

- Memoria Técnica del proyecto de designación como Laboratorio Nacional Designado
- Copias certificadas de la documentación que demuestre su personería jurídica, nombramiento del representante legal o poder y RUC.
- Información sobre el patrón de medida con potencial, para ser considerado como patrón nacional y su trazabilidad.
- Detalle de la Infraestructura del Laboratorio
- Demostrar competencia técnica para la actividad a designarse
- Los demás documentos que para cada caso solicite el MIPRO o el INEN.

- b) El Ministerio de Industrias y Productividad remitirá la información del solicitante al Servicio Ecuatoriano de Normalización en el término de 5 días para inicio del trámite respectivo;
- c) El Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN con base a la información del literal a) del presente artículo, emitirá un **Informe técnico de capacidades metrológicas** favorable o desfavorable;
- d) Una vez se haya obtenido el **Informe técnico de capacidades metrológicas** favorable se procederá de la siguiente manera:

- El Servicio Ecuatoriano de Normalización conformará un equipo evaluador para realizar las auditorías externas de acuerdo al procedimiento de auditorías del INEN, integrado por un auditor líder del Laboratorio Nacional de Metrología

- del INEN, evaluadores del Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE y personal técnico público o privado;
- El equipo evaluador solicitará al laboratorio aspirante a la designación, la información necesaria sobre el Sistema de Gestión de Calidad bajo la normativa vigente NTE INEN ISO/IEC 17025 y/o GPE INEN ISO 34, de acuerdo a los servicios entregados por el laboratorio, para planificar el alcance y las actividades de auditoría;
 - El auditor líder notificará al laboratorio aspirante a la designación el **plan de auditoría** y las fechas en las que se ejecutará la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento; En caso de existir cambios a la planificación de la auditoría se deberá comunicar con al menos 10 días previos a la ejecución de la misma;
 - La auditoría será ejecutada de acuerdo a lo establecido en el plan de auditoría y en las fechas establecidas;
 - Una vez ejecutada la auditoría, el auditor líder elaborará y presentará un **Informe de auditoría** indicando los hallazgos y comentarios;
 - El laboratorio aspirante a ser designado debe presentar un **plan de acción** en un plazo no mayor a 15 días en base a los hallazgos y comentarios del informe de auditoría, los cuales serán revisados y aprobados por el auditor líder en un plazo no mayor a 5 días;
 - En el caso de existir observaciones a las actividades del **plan de acción**, el auditor líder solicitará al aspirante a laboratorio designado emita un nuevo **plan de acción** sobre dichas observaciones, el mismo que será presentado en un plazo no mayor a 5 días;
 - Con la información recabada y en función al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el procedimiento de auditorías del Servicio Ecuatoriano de Normalización, el auditor líder elaborará un **informe técnico final** que será presentado a la máxima autoridad del Servicio Ecuatoriano de Normalización, quien remitirá un informe motivado a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad considerando las siguientes opciones:
 - **Informe técnico final favorable:**
Se recomienda la designación del solicitante como Laboratorio Nacional Designado.
 - **Informe técnico final desfavorable:**
Se recomienda negar la designación del solicitante como Laboratorio Nacional Designado.
 - Una vez aprobado el **Informe técnico final**, se iniciarán los trámites necesarios para suscribir el **convenio marco** que tendrá una duración de 5 años renovables, mediante el cual se le otorga la designación al laboratorio solicitante como Laboratorio Nacional Designado y el **convenio específico** en el cual se establecerán los compromisos y fechas del plan de acción de auditoría y las actividades a desarrollar durante el periodo de la designación.
 - El **Convenio Marco** y el **Específico** deberán contener:
 - Compromiso de participación anual en rondas de comparaciones claves y suplementarias para su registro en la Base de Datos de Comparaciones Claves (KCDB) del Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM), a partir de la firma del convenio.
 - Compromiso para lograr la aprobación del sistema de calidad de su laboratorio por parte del Quality System Task Force QSTF del SIM, en un plazo no mayor 18 meses, a partir de la firma del convenio.
 - Después de la aprobación y la firma de los **convenios marco y específico** el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad y de la Productividad, mediante resolución otorgará la Designación al laboratorio solicitante como Laboratorio Nacional Designado y lo reconocerá como miembro de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados, la cual será oficializada;
 - Una vez oficializada la designación, el Servicio Ecuatoriano de Normalización solicitará su inclusión en la lista de Institutos Designados del BIPM a fin de que el laboratorio designado participe en los diferentes Comités y comparaciones clave regionales.
- Artículo 12.- Proceso de Seguimiento y Control de los Laboratorios Nacionales Designados:** El seguimiento y control de los laboratorios de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados está bajo la supervisión del Laboratorio Nacional de Metrología del INEN.

El INEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como los establecidos en los convenios marco y específico, mediante auditorías de seguimiento y/o informes anuales de gestión presentados por los miembros de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados.

Artículo 13.- Auditoría Anual de Seguimiento

Los Laboratorios Nacionales Designados, deberán someterse a un proceso de Auditoría anual de seguimiento, con relación al mantenimiento de las condiciones asociadas con el patrón nacional del cual son custodios, de conformidad con la planificación propuesta por el INEN.

El Servicio Ecuatoriano de Normalización conformará un equipo evaluador conformado por un auditor líder del Laboratorio Nacional de Metrología del INEN, evaluadores del Servicio de Acreditación Ecuatoriano y expertos técnicos públicos o privados, nacionales o internacionales, quienes deberán cumplir un perfil mínimo establecido en el procedimiento de auditorías del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN y en el caso de requerir financiamiento se procederá conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

El Laboratorio Nacional de Metrología del INEN solicitará cuando lo requiera la participación de uno de los miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Nacionales Designados como experto técnico, quien acompañará al equipo auditor.

Para el caso de las Evaluaciones por pares, al menos una vez cada 2 años, el Laboratorio Nacional Designado debe coordinar la participación de expertos técnicos y de gestión nacional o internacional que cumplan con un perfil adecuado para cubrir con los requerimientos establecidos por el QSTF, cuyos costos deben ser asumidos por el laboratorio requirente.

Durante la auditoría se considerarán aspectos tales como:

- Ejecución de compromisos de los convenios marco y específicos;
- Mantenimiento de Cartas de Trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades S.I.
- Resultados de las auditorías internas
- Resultados evaluaciones externas (Evaluaciones por pares)
- Implementación del Sistema de Gestión de Calidad
- Participación en comparaciones claves y/o suplementarios
- Los demás que para cada caso solicite el equipo auditor.
- Y a los requisitos establecidos en el procedimiento de auditorías del Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN

El auditor líder presentará un informe de auditoría a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad a través de la máxima autoridad del Servicio Ecuatoriano de Normalización. Las no conformidades encontradas deberán subsanarse según un plan de acción propuesto y aprobado por el auditor líder. La Dirección Técnica de Metrología del Servicio Ecuatoriano de Normalización guardará registro de todas las auditorías e informes al menos 7 años.

Artículo 14.- Auditorías Extraordinarias

El Servicio Ecuatoriano de Normalización realizará auditorías extraordinarias motivadas por:

- Cambios significativos en el Sistema de Gestión de Calidad notificados por el Laboratorio Nacional Designado.
- Quejas y/o reclamos presentados al Ministerio de Industrias y Productividad.
- Informes de auditorías, evaluaciones por pares.
- Entre otras fuentes de información.

Y la auditoría procederá conforme al artículo 8.1.

Artículo 15.- Informes anuales de gestión

Hasta el 15 de septiembre de cada año, los Laboratorios Nacionales Designados presentarán al Servicio Ecuatoriano de Normalización un informe de las actividades del laboratorio en relación con el patrón nacional y sus servicios derivados.

El informe anual de gestión incluirá lo siguiente:

- a) Servicios de calibración realizados;
- b) Nuevas adquisiciones, instalaciones y desarrollos realizados en el año;
- c) Descripción del grado de avance y aspectos relevantes de la situación de los proyectos de investigación y desarrollo en curso y finalizadas;
- d) Información sobre publicaciones, conferencias, cursos y actividades de difusión de la metrología y de la magnitud desarrollada por el patrón nacional;
- e) Información de comparaciones interlaboratorios organizadas en favor de los laboratorios secundarios en la magnitud designada;
- f) Cambios significativos en el personal clave y la estructura organizacional del laboratorio relacionado con la custodia del patrón nacional y la entrega de los servicios relacionados con sus Capacidades de Medición y Calibración CMC's;

- g) Resultados de comparaciones internacionales realizadas en el periodo y los planes de acciones tomadas sobre los resultados de su participación con relación a sus Capacidades de Medición y Calibración CMC's;
- h) Cambios significativos en el Sistema de Gestión de Calidad;
- i) Número de quejas y reclamos presentados al laboratorio y planes de acción relacionados;
- j) Número de no conformidades y planes de acción relacionados;
- k) Carta de trazabilidad, alcances y presupuestos de incertidumbre relacionados con el patrón nacional designado.

Con la información recibida, el Servicio Ecuatoriano de Normalización elaborará un informe motivado en el que se incluirá recomendaciones para mejorar la actividad del Sistema Nacional de Calibración, el cual será presentado en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad para su conocimiento y resolución.

TITULO III DE LA RED ECUATORIANA DE METROLOGÍA DE LABORATORIOS SECUNDARIOS DE CALIBRACIÓN (REM-LSC)

Proceso de reconocimiento de Laboratorios Secundarios como miembros de La Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración

Artículo 16.- Laboratorios Acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE: Los laboratorios con alcance a la metrología que hayan obtenido y mantengan su acreditación con el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), directamente formarán parte de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración administrada por el Laboratorio Nacional de Metrología del INEN o el Laboratorio Nacional designado en la magnitud afin. Para la oficialización del reconocimiento como miembro de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración, los laboratorios deben suscribir un convenio específico con la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad.

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano informará trimestralmente al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN la nómina actualizada de los laboratorios acreditados y el estatus de los laboratorios en proceso de acreditación con alcance en metrología. El INEN con esta información gestionará la firma del convenio entre el Laboratorio Secundario de Calibración y la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad, en el cual constarán los compromisos y actividades a desarrollarse durante los cinco años de vigencia de este convenio.

Artículo 17.- Laboratorios Acreditados por otros Organismos de Acreditación

Para los laboratorios acreditados por cualquier otro organismo de acreditación reconocido en el marco de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC), deben presentar en la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad la siguiente información;

- a) Solicitud suscrita por el representante legal del Laboratorio u organismo interesado;
- b) Copia certificada del Certificado de acreditación;
- c) Informe de las condiciones técnicas bajo las cuales puede ofrecer servicios a terceros, emitido por el Servicio Ecuatoriano de Acreditación SAE;
- d) Alcance de acreditación y la magnitud afin;
- e) Declaración juramentada de tener conocimiento sobre los compromisos y responsabilidades de los laboratorios secundarios de calibración definidos en el presente reglamento.

El Ministerio de Industrias y Productividad remitirá la información del solicitante al Servicio Ecuatoriano de Normalización en el término de 5 días para inicio del trámite respectivo

Una vez revisada y analizada la documentación presentada, la máxima autoridad del Servicio Ecuatoriano de Normalización emitirá un informe motivado a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad para la suscripción del convenio específico, mediante el cual se reconoce al laboratorio como miembro de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración, incluyendo además los compromisos y actividades a cumplirse durante los cinco años de vigencia de este convenio.

El INEN incluirá a dicho laboratorio en la base de datos de los laboratorios miembros del Sistema Nacional de Calibración.

Artículo 18.- Proceso de Seguimiento y Control de los Laboratorios Secundarios

El seguimiento y control de los laboratorios de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración está bajo la supervisión del Laboratorio Nacional de Metrología del INEN.

El INEN verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como los establecidos en el convenio específico, además del informe emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano sobre el estado de acreditación de los laboratorios e informe

anual de gestión presentados por los miembros de la Red Nacional de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración.

Artículo 19.- Seguimiento Anual

El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, presentará al INEN el informe sobre el estado de acreditación de los Laboratorios Miembros de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración, hasta 01 de septiembre de cada año.

Como resultado de la revisión del informe señalado en el párrafo anterior, el Servicio Ecuatoriano de Normalización emitirá a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad un informe motivado recomendando la exclusión o el mantenimiento como miembro de la Red Ecuatoriana de Metrología de Laboratorios Secundarios de Calibración.

Artículo 20.- Informes anuales de gestión

Hasta el 01 de septiembre de cada año, los Laboratorios Secundarios de Calibración presentarán al Servicio Ecuatoriano de Normalización un informe de las actividades del laboratorio en relación con los servicios entregados con relación a su alcance de acreditación.

En dicho informe anual de gestión, se incluirá:

- a) Servicios de calibración realizados;
- b) Nuevas adquisiciones, instalaciones y desarrollos realizados durante el año;
- c) Información de comparaciones interlaboratorios en las que haya participado a nivel nacional y/o internacional;
- d) Cambios significativos en el personal clave y la estructura organizacional del laboratorio y la entrega de los servicios relacionados al alcance de acreditación;
- e) Carta de trazabilidad, alcances y presupuestos de incertidumbre relacionados con el patrón nacional designado.

Con la información recibida, el Servicio Ecuatoriano de Normalización presentará hasta el 15 de septiembre de cada año a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad un informe motivado para su conocimiento y resolución donde se incluirán las recomendaciones para mejorar la actividad del Sistema Nacional de Calibración.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21.- Causales de Salida del Sistema Nacional de Calibración

- a) Por voluntad propia, mediante solicitud expresa presentada por lo menos 3 meses antes de finalizar

los convenios marco o específico dirigido a la Subsecretaría de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad;

- b) Por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento; de sus obligaciones legales; anomalías o desviaciones importantes que se detecten y comprueben en las actuaciones y responsabilidades de los Laboratorios miembros del Sistema Nacional de Calibración, que pueda poner en peligro el mantenimiento y reconocimiento internacional del patrón de medida o la confiabilidad de los servicios de calibración prestados por sus miembros, previo informe motivado del Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 22.- Apelaciones

El informe técnico final y/o el informe de auditoría emitidos por la equipo auditor en la fase de designación o seguimiento, podrá ser susceptible de apelación ante la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad del Ministerio de Industrias y Productividad y el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN respectivamente, dentro del término de 7 días contados a partir de su notificación.

Artículo 23.- Confidencialidad

La información que se recolecte durante el proceso de designación y procesos de auditoría, estarán protegidos mediante un compromiso de confidencialidad, caso contrario el equipo auditor se ajustará a las políticas de confidencialidad dispuestas por la organización.

Artículo 24.- Por medio de la presente Resolución se deja sin efecto la Resolución NO. 14 455 de 8 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 369 de 6 de noviembre de 2014.

Artículo 25.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 23 de febrero de 2017.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 01 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- 10 fojas.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 17 073

**SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2011, publicó la Norma Internacional ISO 6892-2:2011 METALLIC MATERIALS — TENSILE TESTING — PART 2: METHOD OF TEST AT ELEVATED TEMPERATURE;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 6892-2:2011 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-2:2017 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE TRACCIÓN — PARTE 2: MÉTODO DE ENSAYO A TEMPERATURA ELEVADA (ISO 6892-2:2011, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. MET-0227 de fecha 24 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-

2:2017 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE TRACCIÓN — PARTE 2: MÉTODO DE ENSAYO A TEMPERATURA ELEVADA (ISO 6892-2:2011, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-2 MATERIALES METÁLICOS — ENSAYO DE TRACCIÓN — PARTE 2: MÉTODO DE ENSAYO A TEMPERATURA ELEVADA (ISO 6892-2:2011, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-2 (Materiales metálicos — Ensayo de tracción — Parte 2: Método de ensayo a temperatura elevada (ISO 6892-2:2011, IDT)), que especifica un método para el ensayo de tracción de los materiales metálicos a temperaturas superiores a la temperatura ambiente.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 6892-2, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 03 de marzo de 2017.

f.) Dr. Xavier Alfredo Villavicencio Córdova, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 17 074

SUBSECRETARÍA DEL
SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del*

medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 300 del 30 de junio de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 312 del 15 agosto de 2014, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 “Acumuladores eléctricos”, el mismo que entraba en vigencia el 13 de noviembre de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014 promulgada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014, se oficializó el cambio de entrada en vigencia (**Modificatoria 1**) del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 “Acumuladores eléctricos”, para el 08 de octubre de 2014;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (1R) *“Baterías de plomo ácido para vehículos automotores”*;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0191 de fecha 24 de febrero de 2017, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (1R) *“Baterías de plomo ácido para vehículos automotores”*;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (1R) *“Baterías de plomo ácido para vehículos*

automotores”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 115 (1R) “BATERÍAS DE PLOMO ÁCIDO
PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño y de seguridad que deben cumplir las

baterías de plomo ácido para vehículos automotores, con el fin de proteger la salud y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este reglamento técnico es aplicable a las siguientes baterías de plomo-ácido para vehículos automotores que se comercialicen en el Ecuador, sean éstos importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas.

2.1.2 Baterías de plomo-ácido para motocicletas, triciclos y cuadriciclos (incluye a cuadrones).

2.2 Este reglamento técnico no es aplicable a las baterías de plomo-ácido que vengan incorporadas en vehículos automotores.

2.3 Los productos contemplados en el presente reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACION
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.10.00.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	- Aplica a baterías de plomo-ácido para vehículos automotores.
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	- Aplica a baterías de plomo-ácido para vehículos automotores.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este reglamento técnico, se aplican las definiciones dadas en las normas IEC 60095-1, EN 50342, NTE INEN 1497, JIS D 5301, JIS D 5302 y ABNT NBR 15745 vigentes y además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Certificado de conformidad.* Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 *Constancia del mantenimiento de la certificación.* Es un documento digital o físico emitido por el organismo de certificación de producto después de la inspección o auditoría anual. En la inspección se realizan evaluaciones de seguimiento anuales, para verificar que el producto sigue cumpliendo los requisitos con los cuales se les realizó el otorgamiento de la certificación.

3.1.5 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.6 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Batería de plomo-ácido. Según su carga se clasifican en:

- a) Cargada en húmedo;
- b) Cargada en seco.

4.2 Baterías de plomo-ácido. Según su uso se clasifican en:

- a) Para vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Para motocicletas, cuadriciclos y triciclos.

5. REQUISITOS DEL PRODUCTO

5.1 Las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes.

5.2 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes.

6. REQUISITOS DE MARCADO Y ROTULADO

6.1 El marcado y rotulado de los productos objeto del presente reglamento técnico debe proporcionar a los usuarios información general y técnica, para lo cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.1 Las baterías de plomo-ácido objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado establecidos en la norma UNE EN 61429 vigente o su equivalente.

6.1.2 Las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15914 vigentes.

6.1.3 Las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos deben cumplir con los requisitos de marcado y rotulado establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15916 vigentes.

6.2 En caso de ser producto importado. Adicionalmente, para la comercialización, se debe incluir una etiqueta firmemente adherida al envase primario, la siguiente información:

- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota¹).
- Dirección comercial del importador.

6.3 La información de marcado y rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6.4 La información sobre los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje u otra información del producto.

7. MUESTREO

7.1 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas se deben realizar de acuerdo a lo establecido en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes o, de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

7.2 La inspección y el muestreo para la evaluación de la conformidad de las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos se deben realizar de acuerdo a lo establecido en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes, o de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente; y, según los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de las baterías de plomo-ácido para vehículos de cuatro o más ruedas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60095-1 o EN 50342-1 vigentes o sus adopciones equivalentes o, en las normas JIS D 5301 o ABNT NBR 15940 vigentes.

8.2 Los métodos de ensayo para verificar el cumplimiento de las baterías de plomo-ácido para motocicletas, cuadriciclos y triciclos con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma JIS D 5302 o ABNT NBR 15941 vigentes.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 Norma NTE INEN 1497, *Vehículos Automotores. Baterías de Plomo – Ácido. Terminología.*

¹ Nota: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

- 9.2** Norma IEC 60095-1, *Baterías de arranque de plomo ácido. Parte 1. Requisitos generales y métodos de ensayo.*
- 9.3** Norma EN 50342-1, *Baterías de acumuladores de plomo de arranque. Parte 1: Requisitos generales y métodos de ensayo.*
- 9.4** Norma JIS D 5301, *Baterías de arranque de plomo ácido.*
- 9.5** Norma JIS D 5302, *Baterías de arranque de plomo ácido para motocicletas.*
- 9.6** Norma ABNT NBR 15941, *Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuatriciclos y triciclos. Especificaciones y métodos de ensayo.*
- 9.7** Norma ABNT NBR 15916, *Baterías de plomo ácido para motocicletas, cuatriciclos y triciclos. Requisitos y simbología.*
- 9.8** Norma ABNT NBR 15940, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Especificaciones y métodos de ensayo.*
- 9.9** Norma ABNT NBR 15914, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores de cuatro o más ruedas. Requisitos y simbología.*
- 9.10** Norma ABNT NBR 15745, *Baterías de plomo ácido para vehículos automotores. Terminología.*
- 9.11** Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 9.12** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 9.13** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 9.14** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

- 10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la

Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.
- 10.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:
- 10.2.1** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de modelo o tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:
- a)** Los informes de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;
- b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

- c) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales y; cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 4 o 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 4 o 5 además se debe adjuntar:

- a) Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

- b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales, y cuando aplique, el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y,

- c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14 114 del 24 de enero de 2014 y No. 16 161 del 07 de octubre de 2016.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

- a) Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECCE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC

Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos o, Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

- b) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

- c) Informe de ensayos de tipo inicial (y adicionales en caso de cambio en el modelo), emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 10.2.3, el importador además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 10.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos [ver numeral 10.2.3 literales b) y c)]; o por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y cuando aplique, adjuntar el detalle que exprese el significado de la codificación utilizada en el marcado y rotulado; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 de 24 de enero de 2014 y No. 16161 del 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan

el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido

certificados de conformidad o informes de ensayos erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayos o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11-256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 115 (1R) "Baterías de plomo ácido para vehículos automotores"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 115 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 115:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 03 de marzo de 2017.

f.) Dr. Xavier Alfredo Villavicencio Córdova, Subsecretario del Sistema de la Calidad, Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de marzo de 2017.- Firma: Ilegible.- 12 fojas.

No. RPC-SO-02-No.035-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**Considerando:**

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;

Que, el artículo 134 de la LOES, determina: “La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley. (...) El Consejo de Educación Superior publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas, y mantendrá actualizada esta información en un portal electrónico”;

Que, a través de Resolución RCP.S20.No.331-08, de 28 de agosto de 2008, el ex Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), resolvió la suspensión de la Universidad Jefferson;

Que, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), el 11 de abril de 2012, notificó al Consejo de Educación Superior (CES) las Resoluciones de suspensión definitiva de catorce instituciones de educación superior, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la LOES;

Que, el 12 de abril de 2012, el CES en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 169, literal h) de la LOES, resolvió aprobar la suspensión definitiva de universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con lo dispuesto por el CEAACES;

Que, mediante Resolución 001-068-CEAACES-2013, de 31 de octubre de 2013, el CEAACES aprobó la suspensión

definitiva de la Universidad Intercultural de las Nacionales y Pueblos Indígenas “Amawtay Wasi”, por no haber superado los parámetros mínimos de calidad establecidos por el referido Consejo;

Que, a través de Resolución RPC-SE-12-No.049-2013, de 04 de noviembre de 2013, el Pleno del CES, aprobó la suspensión definitiva de la Universidad Intercultural de las Nacionales y Pueblos Indígenas “Amawtay Wasi”, dispuesta por el CEAACES;

Que, mediante Resolución RPC-SO-04-No.050-2014, de 29 de enero de 2014, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Dar por conocida la “Lista de Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema de Educación Superior Legalmente Reconocidas” (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas Suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 913, de 30 de diciembre de 2016, señala: “De la extinción.- Extínganse en un plazo perentorio de sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial las siguientes universidades y escuelas politécnicas: Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica. Universidad Tecnológica América. Escuela Superior Politécnica Ecológica “Profesor Servio Tulio Montero Ludeña”. Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales “José Peralta”. Universidad Tecnológica “San Antonio de Machala”. Universidad Autónoma de Quito. Universidad Cristiana Latinoamericana. Universidad “Alfredo Pérez Guerrero”. Universitas Equatorialis. Universidad Panamericana de Cuenca. Universidad “OG MANDINO”. Universidad Interamericana del Ecuador. Universidad Intercontinental.”;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, luego de conocer la “Lista de Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema de Educación Superior que funcionan legalmente en el Ecuador”, presentada por la Coordinación de Normativa del CES, mediante Acuerdo ACU-CPUEP-SO-001-No.006-2017, decidió recomendar al Pleno del Consejo de Educación Superior actualizar la “Lista de Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema de Educación Superior que funcionan legalmente en el Ecuador”, para su publicación en el portal electrónico del CES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por conocida la “Lista de Universidades y Escuelas Politécnicas del Sistema de Educación Superior que funcionan legalmente en el Ecuador”:

Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas nacionales

No.	Institución	Norma de creación	Estado
1	ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	Decreto Supremo 998. Registro Oficial 609.14-jun-1946	Vigente
2	ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ	Ley 116. Registro Oficial 935. 29-abr-1996.	Vigente
3	ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO	Ley 69-09. Registro Oficial 173. 07-may-1969, modificado por Decreto 1223. Registro Oficial 425. 06-nov-1973.	Vigente
4	ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	Decreto Ejecutivo 1664. Registro Oficial 663. 11-nov-1958.	Vigente
5	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	Decreto Supremo 375 A. Registro Oficial 84. 20-jun-1972.	Vigente
6	UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR	Ley 158. Registro Oficial 980. 16-jul-1992.	Vigente
7	UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	Ley de 18 de marzo de 1826.	Vigente
8	UNIVERSIDAD DE CUENCA	Decreto Legislativo de 15 de octubre de 1867.	Vigente
9	UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TECNOLOGÍA EXPERIMENTAL YACHAY	Ley publicada en Segundo Suplemento Registro Oficial 144. 16-dic-2013.	Vigente
10	UNIVERSIDAD DE LAS ARTES	Ley publicada en Segundo Suplemento Registro Oficial 145. 17-dic-2013.	Vigente
11	UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS (ESPE)	Conformada a través de la Disposición Transitoria Segunda de la LOES. 12-oct-2010.	Vigente
12	UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA	Ley 2002-85. Registro Oficial 686. 18-oct-2002	Vigente
13	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR	Ley 32. Registro Oficial 225. 04-jul-1989	Vigente

No.	Institución	Norma de creación	Estado
14	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	Ley de 29 de mayo de 1897.	Vigente
15	UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	Ley 2001-37. Registro Oficial 261. 07-feb-2001.	Vigente
16	UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	Ley 2002-38. Registro Oficial 261. 07-feb-2001.	Vigente
17	UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	Ley 110. Suplemento Registro Oficial 366. 22-jul-1998.	Vigente
18	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	Ley 10. Registro Oficial 313. 13-nov-1985.	Vigente
19	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	Ley 98. Suplemento Registro Oficial 771. 31-ago-1995.	Vigente
20	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	Decreto Supremo de 13 de febrero de 1859.	Vigente
21	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	Ley 2006-36. Segundo Suplemento Registro Oficial 244. 05-abr-2006.	Vigente
22	UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM	Ley publicada en Suplemento Registro Oficial 144. 16-dic-2013.	Vigente
23	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	Ley 69-05. Registro Oficial 161. 18-abr-1969.	Vigente
24	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	Decreto Supremo 1508. Registro Oficial 327. 08-oct-1971.	Vigente
25	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	Ley publica en Suplemento Registro Oficial 618. 24-ene-1995.	Vigente
26	UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS	Ley 70-16. Registro Oficial 436. 21-may-1970.	Vigente

No.	Institución	Norma de creación	Estado
27	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	Ley 69-04. Registro Oficial 161. 18-abr-1969.	Vigente
28	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	Decreto Legislativo. Registro Oficial 85. 11-dic-1952	Vigente
29	UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	Ley 43. Registro Oficial 482. 18-jul-1986.	Vigente
30	UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO	Ley 156. Registro Oficial 674. 01-feb-1984.	Vigente
31	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN UNAE	Ley publicada en el Suplemento Registro Oficial 147. 19-dic-2013.	Vigente

Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado

No.	Institución	Norma de creación	Estado
1	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	Decreto 1228. Registro Oficial 629. 08-julio-1946.	Vigente
2	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	Decreto Supremo 409-A. Registro Oficial 76. 07-oct-1970.	Vigente
3	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	Acuerdo Ministerial 936. Registro Oficial 166. 26-may-1962.	Vigente
4	UNIVERSIDAD DEL AZUAY	Ley 99. Registro Oficial 506. 23-ago-1990.	Vigente
5	UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	Resolución del Ministerio de Educación Pública 766 de 30-abr-1963.	Vigente
6	UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	Ley 63. Suplemento Registro Oficial 499. 05-ago-1994.	Vigente

No.	Institución	Norma de creación	Estado
7	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL	Ley 19. Registro Oficial 377. 18-feb-1986.	Vigente
8	UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	Decreto Supremo 646. Registro Oficial 217. 05-may-1971.	Vigente

Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares

No.	Institución	Norma de creación	Estado
1	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC	Ley 2006-65. Registro Oficial 419. 18-dic-2006.	Vigente
2	UNIVERSIDAD CASA GRANDE	Ley 99-30. Registro Oficial 212. 15-jun-1999.	Vigente
3	UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES TURÍSTICAS	Ley 2000-7. Suplemento Registro Oficial 48. 31-mar-2000.	Vigente
4	UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS	Decreto Ejecutivo 3272. Registro Oficial 832. 29-nov-1995.	Vigente
5	UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS	Ley 2004-36. Registro Oficial 345. 31-may-2004.	Vigente
6	UNIVERSIDAD PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO	Ley 43. Registro Oficial 319. 18-nov-1993.	Vigente
7	UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR	Ley 2. Registro Oficial 15. 30-ago-1996.	Vigente
8	UNIVERSIDAD PARTICULAR INTERNACIONAL SEK	Ley 35. Registro Oficial 222. 30-jun-1993.	Vigente
9	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	Ley 2000-14. Registro Oficial 68. 02-may-2000.	Vigente
10	UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES	Ley 2. Registro Oficial 7. 20-feb-1997.	Vigente
11	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR	Ley 2005-22. Registro Oficial 177. 30-dic-2005.	Vigente
12	UNIVERSIDAD DE OTAVALO	Ley 2002-96. Registro Oficial 731. 24-dic-2002.	Vigente

No.	Institución	Norma de creación	Estado
13	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO - ESCUELA DE NEGOCIOS	Ley 43. Registro Oficial 218. 18-dic-1997	Vigente
14	UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO	Decreto Ejecutivo 3166. Registro Oficial 809. 25-oct-1995.	Vigente
15	UNIVERSIDAD PARTICULAR SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	Ley 2000-33. Registro Oficial 229. 21-dic-2000.	Vigente
16	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMPRESARIAL DE GUAYAQUIL - UTEG	Ley 2000-50. Registro Oficial 6. 31-ene-2000.	Vigente
17	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA	Ley 112. Registro Oficial 373. 31-jul-1998.	Vigente
18	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ISRAEL	Ley 99-42. Registro Oficial 319. 16-nov-1999.	Vigente

Universidades y Escuelas Politécnicas de carácter público que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales

No	Institución	Norma de creación	Estado
1	FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	Acuerdo Constitutivo ratificado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto 1260. Registro Oficial 702. 16-dic-1974.	Vigente
2	UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	Resolución 002/92 de la Comisión Directiva del Parlamento Andino de 27 de enero de 1992, reconocida por el Estado ecuatoriano mediante Acuerdo. Registro Oficial 49. 18-oct-1996.	Vigente

Universidades y Escuelas Politécnicas extranjeras que operan en el Ecuador bajo convenios interuniversitarios suscritos con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Educación Superior expedida en el año 2010

No	Institución	Convenio	Estado
1	UNIVERSIDAD TÉCNICA FEDERICO SANTA MARÍA CAMPUS GUAYAQUIL	Convenio Interuniversitario para Auspicio y Revalidación de Títulos, que suscribieron la Universidad Técnica Federico Santa María con domicilio en Valparaíso, República de Chile; la unidad educativa Universidad Técnica Federico Santa María Campus Guayaquil; y, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí	Vigente hasta el 11 de octubre de 2020

Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas

No.	Institución	Norma de creación	Estado
1	ESCUELA POLITÉCNICA JAVERIANA DEL ECUADOR	Decreto Ejecutivo 3273. Registro Oficial 832. 29-nov-1995.	Suspendida mediante Resolución 003-0010-25CEAACES-2012, de 11 de abril de 2012.
2	UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS AMAWTAY WASI	Ley 2004-40. Registro Oficial 393. 05-ago-2004.	Suspendida mediante Resolución 001-068-CEAACES-2013, de 31 de octubre de 2013.
3	UNIVERSIDAD JEFFERSON	Ley 99-29. Registro Oficial 212. 15-jun-1999.	Suspendida mediante Resolución CONESUP RCP.S20.No.331-08, de 28 de agosto de 2008.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior publicar la lista que antecede en el portal electrónico institucional de este Consejo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para que en el ámbito de sus competencias incluya la información contemplada en la presente Resolución en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las Universidades y Escuelas Politécnicas referidas en el artículo 1 de este instrumento.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución RPC-SO-04-No.050-2014, de 29 de enero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017, en la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

f.) Dr. Enrique Santos Jara, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

